



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100120170010700
Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS (LEY 1448/2011)
Decisión:	RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y ORDENA COMPENSAR
Solicitante(s):	SAUL AVILA
Opositor(es):	N/A
Predio(s):	EL CERRITO GLOBO 1 y EL CERRITO GLOBO 2 ubicados en la vereda El Vergel Alto del Municipio de Cubarral, Meta.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Profiere este despacho sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) y de acuerdo a solicitudes de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas elevadas por la CORPORACION JURÍDICA YIRA CASTRO y la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS en representación del ciudadano SAUL AVILA, las cuales fueron acumuladas.

II. ANTECEDENTES

II.1 PRETENSIONES

La Corporación Jurídica Yira Castro-CJYC- y la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras-UAEDGRT- presentaron solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor del prenombrado solicitante, con ocasión al conflicto armado interno; allegando las resoluciones donde se incluye a la víctima en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.

Tanto la solicitud de la CJYC¹ y la UAEDGRT² pidieron que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

II.1.1 PRETENSIONES PRINCIPALES

II.1.1.1. Declarar que el ciudadano SAUL AVILA, identificado con la CC.7.842.379 de Cubarral es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas, en relación con el predio denominado El Cerrito Globo 1 y El Cerrito Globo 2 que corresponden a otro predio de mayor extensión identificado con la cédula catastral N°.50-223-00-04-0006-0117-000 a nombre de la Nación, ubicado en la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de Cubarral, departamento del Meta.

II.1.1.2. ORDENAR en los términos del literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a la ANT la adjudicación a favor del solicitante de los predios objeto de restitución que han quedado

¹ En adelante Corporación Jurídica Yira Castro.

² En adelante Unidad Administrativa De Gestión de Restitución de Tierras.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100120170010700
Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

debidamente individualizados e identificado en las solicitudes acumuladas y sobre el cual ejercían la ocupación al momento del desplazamiento forzado.

II.1.2 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LA UAEDGRT.

II.1.2.1 ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme a los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causa prevista en el literal d) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de una restitución imposible.

II.1.2.2 ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al fondo de la unidad administrativa especial de gestión de restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

II.1.2.3 ORDENAR la realización de avalúo al IGAC a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuestos en el artículo 2.15.2.1.3.

III. ASPECTO FACTICO

A través de la CJYC y la UAEDGRT-TM el ciudadano SAUL ÁVILA presentó solicitud de restitución de tierras respeto de los predios “El Cerrito Globo 1” y “El Cerrito Globo 2” ubicados en la vereda El Vergel del municipio de Cubarral, departamento del Meta. La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

III.1. El ciudadano Saúl Ávila ocupó la parcela “El Cerrito” que cuenta con una extensión superficiaria de 325 hectáreas e identificado con la cédula catastral No.00-04-0006-0117-000 ubicado en la vereda Vergel Alto del municipio de Cubarral, departamento del Meta, hacia el año de 1962, parcela a la que llegó su esposa la señora María del Rosario Torres Celis y sus dos hijos.

III.2. El señor Saúl manifestó que cuando ingresó a la parcela en el año de 1962 estaba completamente con monte, selva, por lo que se puso a trabajar y construyó potreros, cultivó tomates, lulo, café y mantenía unas cabezas de ganado; además, construyó una casa con 3 habitaciones. Cocina en madera y patio para el secado del café. Sobre la otra parte de la finca que ocupa, dijo que simplemente la ocupó y crío a sus cinco hijos.

III.3. Para los años 1999 a 2000, manifestó que empezó a ver presencia de grupos de guerrilla y paramilitares. Adujo que para el año 2002 los paramilitares le reclutaron forzosamente a su hijo William Orlando Ávila, quien se desmovilizó en el año 2006.

III.4. El señor Ávila y su familia salen de la parcela el 29 de enero de 2009, cuando un vecino y gran amigo de nombre Bernardo Parra, le avisó que había visto a 8 hombres del Ariari dirigirse hacia la zona, buscando al señor Saúl Ávila, y quienes mencionaron que volarían la casa. Esto provocó la salida inmediata del solicitante junto con su esposa y su nieto William, ya que el otro nieto Freddy se encontraba prestando servicio militar y sus hijos ya no vivían con él en la finca.

III.5. Estos hechos hicieron que el señor Ávila se desplazara para la cabecera municipal de Cubarral, Meta, y dentro de las pocas cosas que se alcanzó a llevar tenía un ahorro que le permitió vivir con su familia por un tiempo. Cuando se terminan los ahorros empieza a trabajar en diferentes fincas recogiendo café y en oficios varios.

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100120170010700
Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

III.6. En el 2009 el señor Ávila regresa a la parcela, encuentra la casa destruida y sin muchos de los enseres que tenía al momento del desplazamiento. El vecino Bernardo Parra quien le avisó sobre la llegada de los hombres, le dijo que ellos eran de la guerrilla. Este hecho fue confirmado por Édison Aldana desmovilizado del frente 10 de las Farc EP, quien indicó que el día que se desplazó el señor Ávila las personas que lo fueron a buscar tenían orden de matarlo.

III.7. El señor Ávila sólo declaró los hechos victimizantes hasta finales del año 2009 cuando se sintió seguro y con el ánimo de recibir algunas ayudas del gobierno dado su condición de víctima de desplazamiento.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO

Nombre	Identificación	Vínculo	Presentes al momento del hecho victimizante
Saúl Ávila	7842379	Solicitante	Si
María del Rosario Torres Celis	31036921	Cónyuge	Si
Fredy Edicson Ávila	1124190551	Nieto	Si
William Stiven Ávila Silva	1010021921	Nieto	Si

V. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN

V.1. EL CERRITO GLOBO 1.

Una vez realizada la identificación del área solicitada con la visita hecha en terreno durante la diligencia de georreferenciación, se procedió a realizar las consultas catastrales, estableciéndose que el terreno solicitado como El Cerrito Globo 1, hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la cédula catastral No. 50-223-00-04-0006-0117-000, baldío a nombre de la Nación con una cabida superficial de 102.540 hectáreas, ubicado en la vereda Vergel Alto del Municipio de Cubarral, departamento del Meta y que por tanto, se logró verificar que **el predio no reporta folio de matrícula inmobiliaria.**

Identificación de la parcela:

a) Identificación del predio

Id	Solicitante	Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Cédula catastral	Área georreferenciada
78577	Saúl Avila	Ocupante	El Cerrito Globo 1	Pendiente	50-223-00-04-0006-0117-000	153 Hectáreas 6093 metros cuadrados

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

**Radicado N° 50001312100120170010700
Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700**

b) Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	918.985,82	1.020.577,65	3° 51' 48,790" N	73° 53' 32,056" W
2	919.004,41	1.020.870,15	3° 51' 49,393" N	73° 53' 22,575" W
3	918.633,08	1.021.125,00	3° 51' 37,302" N	73° 53' 14,318" W
4	918.219,41	1.021.250,57	3° 51' 23,834" N	73° 53' 10,251" W
5	917.801,24	1.021.388,78	3° 51' 10,219" N	73° 53' 5,774" W
6	917.389,59	1.021.407,64	3° 50' 56,817" N	73° 53' 5,166" W
7	917.137,58	1.021.492,94	3° 50' 48,612" N	73° 53' 2,403" W
8	916.820,55	1.021.419,34	3° 50' 38,292" N	73° 53' 4,791" W
9	916.680,60	1.021.319,63	3° 50' 33,737" N	73° 53' 8,024" W
10	916.623,17	1.021.245,53	3° 50' 31,867" N	73° 53' 10,426" W
11	916.615,97	1.021.221,37	3° 50' 31,633" N	73° 53' 11,209" W
12	916.768,68	1.020.990,73	3° 50' 36,606" N	73° 53' 18,683" W
13	916.908,10	1.020.897,24	3° 50' 41,146" N	73° 53' 21,712" W
14	917.140,92	1.020.854,51	3° 50' 48,726" N	73° 53' 23,096" W
15	917.271,34	1.020.795,22	3° 50' 52,972" N	73° 53' 25,016" W
16	917.382,85	1.020.668,83	3° 50' 56,603" N	73° 53' 29,112" W
17	917.453,50	1.020.688,39	3° 50' 58,904" N	73° 53' 28,478" W
18	917.488,15	1.020.669,61	3° 51' 0,032" N	73° 53' 29,086" W
19	917.813,22	1.020.643,10	3° 51' 10,615" N	73° 53' 29,943" W
20	918.058,50	1.020.482,56	3° 51' 18,601" N	73° 53' 35,145" W
21	918.124,64	1.020.344,57	3° 51' 20,755" N	73° 53' 39,617" W

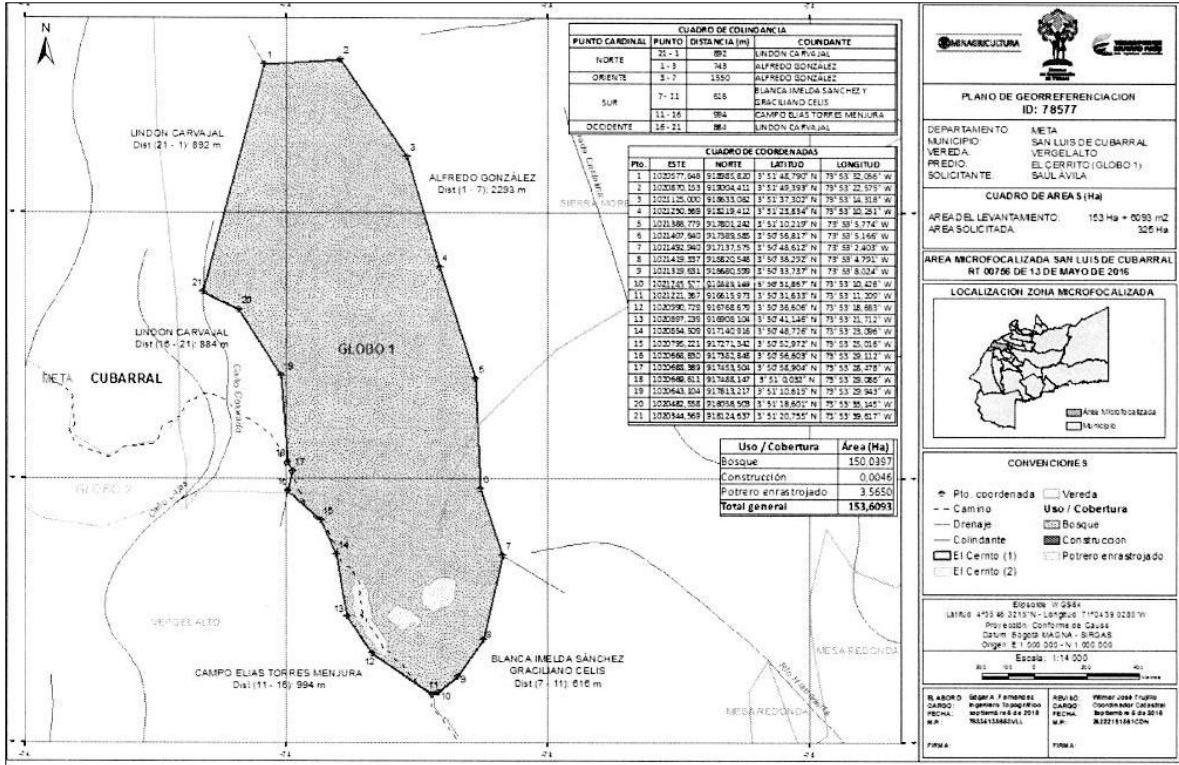
c) Colindancias

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 21 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 1, con predio de Lindon Carvajal, en una distancia de 892,17 metros. Y del punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección oriente y sur, hasta llegar al punto 3, con predio de Alfredo González, en una distancia de 743,46 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 5 y 6 en dirección sur, hasta llegar al punto 7, con predio de Alfredo González, en una distancia de 1550,87 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 9 y 10 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 11, con predio de Blanca Imelda Sánchez, en una distancia de 616,26 metros. Y del punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 13 y 14 en dirección norte, hasta llegar al punto 15, con predio de Campo Elías Torres, en una distancia de 992,99 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17, 18, 19 y 20 en dirección norte, hasta llegar al punto 21, con predio de Lindon Carvajal, en una distancia de 885,04 metros.

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

**Radicado N° 50001312100120170010700
Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700**

d) Plano de Georreferenciación



e) Afectaciones medio ambientales y otros derechos público y privado

6. AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO				
COMPONENTE / TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	Metro ²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)
6.1. AMBIENTAL	Parques Nacionales Naturales	0	0	El predio solicitado como El Cerrito Globo 1 se encuentra una distancia aproximada de 5 Km del Parque Nacional del Sumapaz creado mediante RESOLUCION 0153 DE 06/06/1977.
	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	0	0	No presenta afectación
	Parques naturales regionales	0	0	No presenta afectación
	Distritos de manejo integrado	0	0	No presenta afectación
	Áreas de recreación	0	0	No presenta afectación
	Distritos de conservación de suelos	0	0	No presenta afectación
	Paramos	0	0	No presenta afectación
	Humadales	0	0	No presenta afectación



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

**Radicado N° 50001312100120170010700
Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700**

	Rondas hídricas, lagunas	0	0	Según el informe de georreferenciación y la visita hecha en terreno por el Ingeniero Topográfico, no se identificaron fuentes hídricas dentro del predio. Sin embargo, teniendo en cuenta que el predio corresponde a un baldío ubicado en la zona alta y con vegetación espesa, es pertinente solicitar a la autoridad ambiental la identificación de posibles nacedores y fuentes hídricas y así identificar las áreas de protección ambiental generadas por dichos cuerpos.
	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959	0	0	No presenta afectación

6.2. TERRITORIOS ETNICOS	Territorios Indígenas	0	0	No presenta afectación
	Territorios Colectivos de Comunidades Negras	0	0	No presenta afectación
6.3. MINERÍA	Explotación minera (títulos)	153	6093	Una vez analizada la información de la ANM frente al área solicitada, se logró constatar que este se encuentra dentro del histórico de bloques con Títulos Mineros identificado con el código de expediente n° FFVF-01 con fecha de radicación 30/05/1990, hecha por EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA para la extracción de CARBON. Que el estado del titulo es TERMINADO-ARCHIVADA.
	Exploración minera (solicitudes)	153	6093	Una vez analizada la información de la ANM frente al área solicitada, se logró constatar que este se encuentra dentro del histórico de bloques con Solicitud Minera identificado con el código de expediente n° KCJ-15161 con fecha de radicación 19/03/2009, hecha por PEDRO NEL VILLA URREGO y LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA para la extracción de CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ DOLOMITA (CRUDA)\ DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS. Que dicho histórico de solicitudes presenta 4 modificaciones en las fechas 26/07/2009, 09/02/2010, 10/02/2010 y 14/12/2010.
6.4. HIDROCARBUROS	Hidrocarburos (bloques en producción)	0	0	No presenta afectación
	Hidrocarburos (bloques en exploración)	153	6.093	Una vez analizada la información de la ANH frente al área solicitada, se logró constatar que esta se encuentra en un 100% dentro del bloque en exploración



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100120170010700
Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

V. 2. EL CERRITO GLOBO 2.

Identificación de la parcela:

a) Identificación predio

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Catastral	Área Homologada (Ha)	Área Registrada (Ha)	Área solicitada (Ha)
"EL CERRITO GLOBO 2"	204586	N° 50-223-00-04-0006-0117-000	No tiene.	102.540 has	61 has + 8.686 m2	S/D	325 Hectáreas

b) Coordenadas

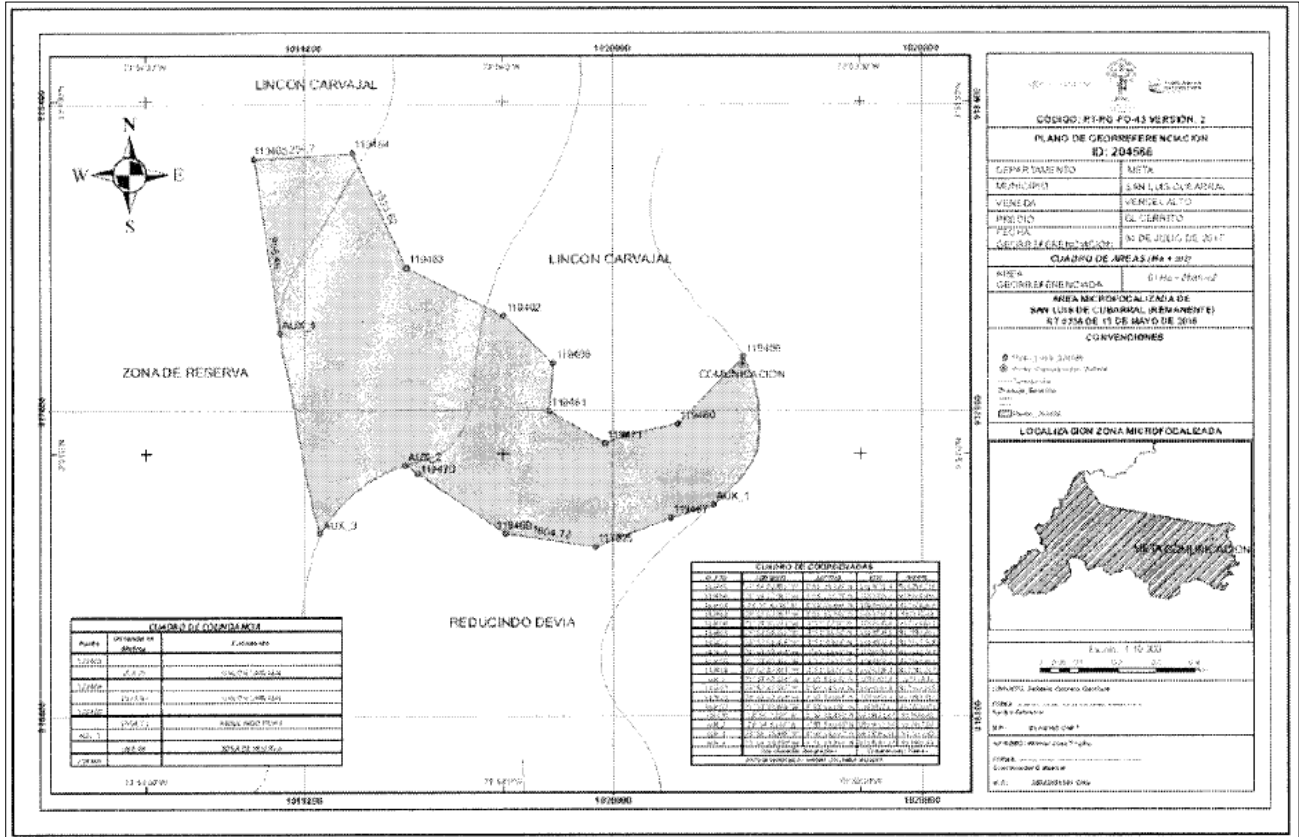
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
290216	1.025.344,58	728.167,94	2° 8' 16,462" N	73° 50' 58,836" O
290217	1.025.629,15	728.028,56	2° 8' 11,923" N	73° 50' 49,628" O
290218	1.025.825,31	727.878,31	2° 8' 7,031" N	73° 50' 43,281" O
290219	1.025.941,46	727.689,92	2° 8' 0,896" N	73° 50' 39,523" O
AUX_2	1.025.848,31	727.429,16	2° 7' 52,408" N	73° 50' 42,538" O
290211	1.025.698,30	727.227,06	2° 7' 45,829" N	73° 50' 47,394" O
290207	1.025.678,14	727.220,85	2° 7' 45,626" N	73° 50' 48,046" O
290212	1.025.408,13	727.344,62	2° 7' 49,657" N	73° 50' 56,784" O
290213	1.025.157,18	727.431,44	2° 7' 52,485" N	73° 51' 4,904" O
290214	1.025.006,05	727.487,21	2° 7' 54,302" N	73° 51' 9,795" O
AUX_1	1.025.133,90	727.772,86	2° 8' 3,601" N	73° 51' 5,656" O
290215	1.025.297,45	728.102,15	2° 8' 14,320" N	73° 51' 0,362" O

c) Colindancias

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la solicitud, se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto AUX1 en línea quebrada que pasa por el punto AUX2 en dirección oriente, hasta llegar al punto AUX3, con predio Alcalá solicitado con id 121253, en una longitud de 657,93 metros. Y del punto AUX3 en línea quebrada que pasa por el punto AUX4 en dirección oriente hasta llegar al punto AUX5, con predio Paraguay solicitado con id: 121256, en una longitud de 452,19 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto AUX5 en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto AUX6, con predio Río Aguas Claras, en una longitud de 223,43 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto AUX6 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX7, AUX8, AUX9 y AUX10 en dirección occidente hasta llegar al punto AUX11, con predio San Bernardo solicitado con los id's 166766 - 206360, en una longitud de 1039,66 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto AUX11 en línea recta que pasa por los puntos 289645, 289646 y 289654 en dirección norte hasta llegar al punto AUX1, con predio El Terruño solicitado con id 59637, en una longitud de 631,38 metros.

**Radicado N° 50001312100120170010700
Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700**

d) Plano de Georreferenciación



VI. ACTUACIÓN PROCESAL

VI.1. La solicitud del señor Saúl Ávila se asignó por reparto a este juzgado el 31 de julio de 2017, luego de haber inadmitido la demanda por ausencia de identificación del predio El Cerrito Globo 1 objeto de restitución (fl.63 c. 1.), por auto Air-17-125 del 15 de septiembre de 2017, se admitió la solicitud de restitución del ciudadano Saúl Ávila presentada por intermedio de apoderado de la UAEDGRT, donde se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria; la sustracción provisional del comercio del inmueble; la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la L.1448/2011 (fl.83 c.1.), y entre otras decisiones se ordenó vincular a William Orlando Ávila Torres, Fredy Edicson Ávila Torres, María del Rosario Torres, Yeni María Ávila Torres, Flor Herlinda Ávila Torres; a la Agencia Nacional de Tierras-ANT y ordenar notificar al Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría Judicial Delegada para Restitución de Tierras y al Alcalde Municipal de Cubarral, Meta.

VI.2. El 28 de septiembre del mismo año se notificaron personalmente a través de juez promiscuo de Cubarral, Meta (comisionado) William Orlando Ávila Torres, María del Rosario Torres Celis y Fredy Edicson Ávila, y el 11 de octubre de 2017, se notificaron personalmente por intermedio de juez promiscuo de Acacias, Meta (comisionado) Yeni Ávila Torres y Flor Ávila Torres; (fls. 149 a 155 y 171 a 172 c.1.Rad.20170010700).



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100120170010700
Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

VI.3. Mediante auto Air-18-016 de fecha 19 de enero de 2018, el juzgado resuelve acumular el proceso N°. 50001312100120170017700³ al proceso radicado 50001312100120170010700⁴.

VI.4. En auto Air-18-074 del 9 de abril de 2018, el Juzgado resolvió vincular a la Agencia Nacional de Hidrocarburos; Ecopetrol S.A., Corporinoquia, Parques Naturales de Colombia- Dirección Territorial Orinoquia; Cormacarena; Municipio de Cubarral y Departamento de Meta, quienes no se opusieron a la solicitud de restitución (fl.368 c.2. Rad.20170010700).

VI.5. Por auto Air-18-098 de fecha 7 de junio de 2018, se vinculó al señor Lindon Carvajal (fl.424 c.2.rad.20170010700), quien se notificó personalmente en este juzgado el 19 de julio de 2018, y presentó escrito de contestación el 10 de agosto del mismo año sin oponerse a la solicitud, no empero, pide que se le desvincule del presente proceso (fl.446 a 461 C.2.Rad.20170010700).

VI.6. La Procuraduría 36 Judicial I de Restitución de Tierras, de conformidad con los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, solicitó la práctica de pruebas con el fin de esclarecer los hechos en que se fundamenta la solicitud de restitución. (fls.153 C.1. 436 C.2. Rad.20170010700).

VI.7. Mediante auto Air-18-157 del 18 de septiembre de 2018, el juzgado decretó como pruebas las pedidas por la Corporación Yira Castro apoderada del solicitante Saúl Ávila (fl.473 reverso. C.2; las solictas por la Procuraduría 36 Judicial I delegada de Restitución de Tierras (fl.474 C.2.), las solicitadas por la UAEDGRT-TM (fl.474 reverso c.2.) y las que de oficio decretó el despacho (fl.475 c.2).

VII. ALEGACIONES

Mediante auto del 21 de marzo de 2019, permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás sujetos procesales para que realizarían sus alegaciones finales.

VII.1. Corporación Jurídica Yira Castro quien representa al solicitante Saúl Ávila

En síntesis dijo lo siguiente:

VII.2. El ciudadano Saúl Ávila ocupó la parcela “El Cerrito” que cuenta con una extensión superficial de 325 hectáreas e identificado con la cédula catastral No.50-223-00-04-0006-0117-000 ubicado en la vereda Vergel Alto del municipio de Cubarral, departamento del Meta, hacia el año de 1962, parcela a la que llegó su esposa la señora María del Rosario Torres Celis y sus dos hijos.

VII.3. Para los años 1999 a 2000, manifestó que empezó a ver presencia de grupos de guerrilla y paramilitares. Adujo que para el año 2002 los paramilitares le reclutaron forzosamente a su hijo William Orlando Ávila, quien se desmovilizó en el año 2006.

VII.4. El señor Ávila y su familia salen de la parcela el 29 de enero de 2009, cuando un vecino y gran amigo de nombre Bernardo Parra, le avisó que había visto a 8 hombres del Ariari dirigirse hacia la zona, buscando al señor Saúl Ávila, y quienes mencionaron que volarían la casa. Esto provocó la salida inmediata del solicitante junto con su esposa y su nieto William, ya que el otro nieto Freddy se encontraba prestando servicio militar y sus hijos ya no vivían con él en la finca.

³ Bajo este número de proceso quedó radicada la solicitud de restitución del predio El Cerrito Globo 2.

⁴ Con este radicado se tramita la solicitud de restitución del señor Saúl Ávila respecto del predio el Cerrito Globo1.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100120170010700

Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

VII.5. Que a raíz de los hechos el señor Ávila se desplazara para la cabecera municipal de Cubarral, Meta, y dentro de las pocas cosas que se alcanzó a llevar tenía un ahorro que le permitió vivir con su familia por un tiempo. Cuando se terminan los ahorros empieza a trabajar en diferentes fincas recogiendo café y en oficios varios.

VII.6. En el 2009 el señor Ávila regresa a la parcela, encuentra la casa destruida y sin muchos de los enseres que tenía al momento del desplazamiento. El vecino Bernardo Parra quien le avisó sobre la llegada de los hombres, le dijo que ellos eran de la guerrilla. Este hecho fue confirmado por Édison Aldana desmovilizado del frente 10 de las Farc EP, quien indicó que el día que se desplazó el señor Ávila las personas que lo fueron a buscar tenían orden de matarlo.

VII.7. El señor Ávila sólo declaró los hechos victimizantes hasta finales del año 2009 cuando se sintió seguro y con el ánimo de recibir algunas ayudas del gobierno dado su condición de víctima de desplazamiento.

VII.8. Aduce que de acuerdo al trabajo de la URT y la prueba testimonial recogida, se tiene que el predio goza de un recurso importante como es el agua, carece de buenas condiciones para la agricultura y la ganadería, y el municipio de Cubarral ha dicho que el predio se encuentra en una zona de preservación por la calidad de los suelos, riqueza hídrica y por ser una fuente de agua natural de donde parte los nacimientos y afluentes de agua que suministran el preciado líquido a los habitantes del municipio y circunvecinos, pese a ello el solicitante desarrollaba actividades asociadas al cultivo de lulo, tomate, café, mora y otro tipo de árboles frutales.

VII.9. Indica que en el interrogatorio de parte rendido por los solicitantes del predio rural El Cerrito Globo 1 y El cerito Globo 2, ubicados en la vereda El Vergel Alto del municipio de Cubarral, Meta, Se evidencian las circunstancias en que los grupos armados ilegales hicieron presencia en el predio profiriendo amenazas en contra de algunos campesinos, entre ellos el señor Saúl Ávila, a quien tenían en la mira para asesinar, de manera que tuvo que abandonar el predio de manera intempestiva, salvaguardando su integridad y la de su familia. Hechos que son corroborados por quienes rindieron declaración Arquímedes Parra; Fredy Edicson Ávila; María del Rosario Torres; William Orlando Ávila; Yeni María Ávila Torres, y Lindon Carvajal, éste último, además, precisó que su finca no se traslapa con la finca de don Saúl Ávila, por lo tanto no tiene problemas de colindancia.

VII.10. Señala que para la época en la zona y en los municipios colindantes se presentaron situaciones de violencia generalizada, así como graves trasgresiones por parte de grupos armados al margen de la ley a los Derechos humanos y al DIH de los parceleros y campesinos de la región; situaciones que llenaron de temor a la población en general, las cuales a juicio de esa Corporación la población civil no estaba dispuesta a soportar, motivo por el cual muchos, por no decir que todos en su gran mayoría se vieron obligados desplazarse, ya que temían por sus vidas o las de su núcleo familiar, primordialmente la de sus hijos⁵.

VII.11. Reparación transformadora (L.1448/2011). Refiere a las medidas para superar las condiciones actuales de las víctimas de la violencia, que atañen a las medidas de reparación a las víctimas; medidas transformadoras de acuerdo al enfoque diferencial de género; y a los componentes de la reparación: i) Restitución ii) Indemnización por vía administrativa iii) Rehabilitación iv) Satisfacción v) garantías de no repetición.

⁵ Corte Constitucional. Auto 119 de 2013 de 24 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. "1.1.1.1. "(... **Pronunciamiento de la Corte Constitucional en situaciones de violencia generalizada, alteraciones de orden público, graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, acerca de la condición de las personas desplazadas por la violencia.**



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100120170010700
Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

VII.12. Por último, adviera que en razón a que se encuentra acreditada la situación de violencia con las pruebas aportadas, y existentes en el proceso, se conceda la titularidad del derecho a la restitución de la familia solicitante en cabeza del señor Saúl Ávila. El derecho fundamental de restitución de tierras abandonadas y despojadas, y ordene la restitución material y jurídica del predio de mayor extensión conocido como “El Cerrito Globo 1”, y “El cerrito Globo 2”, vereda El Vergel Alto del municipio de Cubarral, Meta.

De manera subsidiaria pide la compensación por equivalente, ordenándose al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la entrega material y jurídica de un inmueble de similares características al abandonado de manera forzosa, en favor de los solicitantes, garantizando las prerrogativas solicitadas en relación con las pretensiones.

VIII. CONCEPTO DE LA PROCURADORA 36 JUDICIAL I DELEGADA PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Con fundamento en la Constitución Política, la ley y el literal d) del artículo 86 de la L.14448/2011, presenta concepto que en suma dice:

Luego de realizar un recuento de los antecedentes del caso y advertir que la Corporación Jurídica Yira Castro y la UAEDGRT adelantaron el análisis previo de las dos solicitudes para identificar los requisitos y verificados los presupuestos de los artículos 75 y siguientes de la Ley 1448/2011, defendió para que se declare al señor SAÚL ÁVILA y su núcleo familiar como víctima de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3,74 y 75 de la L.1448 de 2011 y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio; también requiere de la jurisdicción la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante en calidad de ocupante del predio EL Cerrito (Globo 1 Globo 2) ubicado en la Vereda Vergel Alto del municipio de Cubarral, Meta, teniendo en cuenta que se trata de un baldío susceptible de ser adjudicado.

Agrega que de acuerdo al recaudo probatorio se establecieron los hechos de violencia que rodearon el municipio de Cubarral, Meta, fruto del conflicto armado interno, específicamente en el sector de éste municipio por la presencia de la guerrilla de las Farc y las autodefensas, los cuales generaron terror en las comunidades que allí habitaban.

Aduce que está probado que para el año 2007 el señor Saúl Ávila y su núcleo familiar para el momento de los hechos junto con su cónyuge la señora María Del Rosario Torres Celis y sus nietos Fredy Edilson Ávila y William Stiven Ávila Silva, ocupaban y explotaban el predio el cerrito (Globo 1 y Globo 2) en el municipio de Cubarral, y se vieron en la obligación de abandonar forzosamente el predio en calidad ocupantes, debido al temor por las amenazas suscitadas hacia el señor Ávila y el terror que les generó la información brindada por su vecino Arquímedes Parra sobre la intención de atentar con su vida por parte de la guerrilla de las Farc.

Manifiesta que para el Ministerio Público, en efecto se trata de bienes baldíos respecto de los cuales se tiene probado hasta el momento que los solicitantes ocuparon el predio y lo explotaron previo a su abandono desde el año de 1968 fecha en que el solicitante negoció el predio y lo ocupó, por lo que encuentra cumplidos los requisitos para que los solicitantes en el momento del desplazamiento



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100120170010700

Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

contaran con una seria expectativa que se les adjudicara por parte de la entidad competente el predio solicitado.

No empero lo dicho, el Ministerio Público resalta que es clara la restricción de uso del suelo del predio pedido en restitución de acuerdo a lo establecido en el EOT municipal; además de encontrarse en una zona de preservación y conservación de los recursos naturales, cuenta con una prohibición expresa de explotar el predio con cualquiera de las actividades a las que se dedicaba el señor Ávila y su núcleo familiar en el mismo; precisa que cuenta con una prohibición tajante de ejercer actividades como plantaciones industriales, urbanización, industria, **tala, quemas**, actividades que ejercieron los solicitantes por años.

Todo lo anterior fue corroborado procesalmente, pues recibida la declaración propietario del predio colindante Las Palmeras, el señor Lindon Carvajal, en su calidad de profesor e ingeniero agroforestal compró el predio en virtud a su riqueza natural, hídrica y boscosa, pero especialmente porque en él y los predios aledaños habita una especie de aves en peligro de extinción; se adelanta un proyecto de conservación de estas aves en extinción. Adicional a ello el solicitante y su núcleo familiar reconoce que en el predio EL CERRITO existen muchos nacimientos de agua, cruzan por él varias fuentes hídricas y además estas aguas al parecer nutren el acueducto de Cubarral. Este proyecto de conservación tal y como consta en el proceso es adelantado con el acompañamiento de Cormacarena⁶.

Asegura el Ministerio Público, que si bien es cierto se encuentran reunidos los requisitos contenidos en la Ley 160 de 1994 para la adjudicación del bien baldío denominado EL CERRITO, también es cierto que al ostentar conforme a la normatividad de uso de suelo del Municipio de Cubarral, la calidad de “(**...ZONA DOS DE PRESERVACION DE LA VERTIENTE ORIENTAL, (ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCION AMBIENTAL:** Está delimitado por las áreas de normatividad ambiental especial emanada a nivel nacional así: Área del Parque Nacional Natural de Sumapaz PNNS; resolución 153 y 406 de 1997, arriba de 1500msnm, y Zona de Preservación de la Vertiente Oriental ZPVO, Decreto 1989 de 1989; estas áreas tendrán uso exclusivo de preservación y conservación de los recursos naturales como las zonas de rondas y nacimientos de las cuencas hídricas, se impide la posibilidad de adjudicar el mismo por parte de la ANT, luego no es factible la inaplicación de la enunciada norma ambiental, máxime que dicha restricción cuenta con un aditivo más y es que sobre los predios aledaños se adelantan procesos de conservación de una especie en vía de extinción.

Así las cosas, concluye que se debe verificar la aplicación de la medida de compensación contenida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dado que existe una restricción de tipo ambiental que impide la restitución y adjudicación el predio pedido en restitución.

Por último, hace ver a este despacho que no se puede desconocer que los solicitantes en audiencia manifestaron que no cuentan con la edad y condición para trabajar el predio, ya están asentados en el sector urbano de Cubarral luego no resulta expresa ni clara su voluntad de retornar al predio pedido en restitución. Menciona que al respecto la Corte Constitucional ha indicado que el elemento voluntad debe estar presente en las víctimas para efectos del retorno a sus tierras abandonadas o despojadas “**...El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello...**”.

⁶ Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Área De Manejo Especial La Macarena.

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100120170010700
Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

IX. CONSIDERACIONES

IX.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el predio EL Cerrito (Globo 1, y Globo 2) en el municipio de Cubarral, Meta, que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, además de haberse presentado las solicitudes a través de la Corporación Jurídica Yira Castro CJYC y la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras - Territorial Meta, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

IX.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta, emitió las resoluciones: i) RT 02651 del 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Saúl Ávila cc.7.842.379 en relación con el predio denominado “EL CERRITO GLOBO 1” con una extensión de 153 hectáreas y 6093 metros cuadrados y que pertenece al predio de mayor extensión identificado con a cedula catastral N°50-223-00-04-0006-0117-000 Baldío a nombre de la Nación, ubicado en la vereda El Vergel Alto del municipio de Cubarral, departamento del Meta, (ID.78577). ii) RT 02020 del 29 de noviembre de 2017, mediante la cual se inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante Saúl Ávila cc.7.842.379 junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, con relación al predio denominado EL CERRITO GLOBO 2 , el cual cuenta con una extensión aproximada de 61 hectáreas+8686 metros cuadrados, y predio de mayor extensión identificado con a cedula catastral N°50-223-00-04-0006-0117-000 Baldío a nombre de la Nación, ubicado en la vereda El Vergel Alto del municipio de Cubarral, departamento del Meta (ID.204586).

IX.3. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los hechos descritos en el punto **III** corresponde a este juzgado formular y resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) Determinar si respecto del solicitante Saúl Ávila en los términos del artículo 75 la Ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctima del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del bien inmueble ubicado en la Vereda Vergel Alto del municipio de Cubarral, Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

ii) Determinar si respecto de Saúl Ávila se reúnen los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 para adjudicar a su favor el predio solicitado en restitución, en razón a que se trata de un bien baldío de la Nación.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100120170010700

Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

iii) Determinar si se puede reconocer al solicitante Saúl Ávila la compensación contenida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dado que existe una restricción de tipo ambiental.

IX.4. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

IX.4.1. Los derechos fundamentales reconocidos por cortes internacionales.

Las cortes internacionales de derechos humanos son también fuente de derechos. En nuestra región, la Corte IDH ha reconocido la existencia de derechos fundamentales, que luego han pasado al sistema interno de los estados partes. Un caso emblemático es el acontecido con los derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, reconocidos expresamente por la Corte IDH, siendo desde allí integrados como derechos fundamentales en los sistemas internos, ente ellos, el de Colombia.

IX.4.2. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición en el orden internacional.

La Corte Constitucional ha recabado que *“(...la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones¹⁷ de la Carta de las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la “ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario)⁷...”*
(...)

“Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos, y se prohíban los desplazamientos forzados. Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse...” (Subrayas del juzgado)⁸.

IX.4.3. Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

⁷ 18 Sentencia C-370 de 2006. En la C-225 de 1995 se sostuvo: “El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II.” 19 Numerosos pactos y convenios de índole universal y regional demuestran este compromiso común, además que se han fortalecido mecanismos judiciales para hacer efectivas las obligaciones internacionales, evolucionando hacia el respeto de la dignidad y los derechos humanos, aún en tiempos de guerra mediante la consolidación del Derecho Internacional Humanitario (ius cogens).

⁸ 30 Sentencias C-180 de 2014, C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006 y C-228 de 2002.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100120170010700

Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional de Colombia ha dicho que "(...) *La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjetivo - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia... La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Se ha fundamentado especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 1, 2, 15, 21, 29, 90, 93, 228, 229, 250 y artículo transitorios 66.*

Principalmente las sentencias C-228 de 200279, C-370 de 2006, C-715 de 2012, C-099 de 2013, C-579 de 2013 y C-180 de 2014, han contribuido a la fijación de unos derroteros constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario..."

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. N.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, donde en la Sentencias dijo:

T-025 de 2004. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. "(...) *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.*

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental"

C-715 de 2012 Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Destacó: "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-**DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-PROTECCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE**



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100120170010700

Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

DESPLAZAMIENTO FRENTE A LA PROPIEDAD INMUEBLE-Principios: *En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a **(i)** el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; **(ii)** el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad(...); **(iii)** el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; **(iv)** el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; **(v)** el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; **(vi)** los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; **(vii)** los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y **(viii)** los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.”*

T- 347 de 2014 La corte desglosa las acciones de reparación para las víctimas de despojo o abandono forzado: “Por ello, la Ley 1448 de 2011 ha implementado mecanismos de defensa especializados en resolver el fenómeno del despojo de tierras, con el fin de restaurar el daño causado a las víctimas a través de la restitución de sus derechos sobre los inmuebles despojados. Este marco normativo confiere a los despojados acciones que tienen la finalidad de garantizar la



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100120170010700

Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

restitución jurídica y material “de las tierras”, exceptuando los casos en que sea imposible la restitución, en los cuales, se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. (...)

IX.4.4. JUSTICIA TRANSICIONAL, ACCIÓN DE RESTITUCIÓN y COMPENSACIÓN.

La **Ley 1448 DE 2011**, conocida también como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

No obstante, la Corte Constitucional en **sentencia C 404 de 2016** afirmó: no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. (...) Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional.

Frente al objeto de la restitución, se analiza el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en el cual rezan las acciones de reparación de los despojados: “...la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.” Sin embargo, como dicta la sentencia **T 821 de 2007**, constitucionalmente hablando el proceso de restitución de tierras implica más que volver la propiedad o posesión al solicitante, sino que en sí mismo comprende la protección del llamado derecho fundamental a la restitución y dentro de su protección se ve implicado todo un conjunto de derechos fundamentales que han sido vulnerados con el mismo hecho que configuró un episodio de despojo o un abandono forzado. Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia **T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado “las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”

Con lo anterior se logra comprender que el objeto de la restitución sobrepasa la devolución de un bien inmueble y compromete en su aplicación una gran cantidad de derechos fundamentales vulnerados que varían de un caso a otro y han de ser estudiados concretamente uno a uno propendiendo su máxima protección, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia **C 330 de 2016**: “...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100120170010700

Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

Respecto de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el legislador ha establecido como principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros.

En el caso de estudio, los solicitantes a través de su apoderado piden que se les restituya de forma jurídica y material el predio en los términos señalados por la ley 1448 de 2011, o en su defecto se ordene al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica.

IX.4.5. ENFOQUE DIFERENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN.

El principio de enfoque diferencial, previsto en el 13 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.”

Algunos de los elementos extraídos de los estándares internacionales, tanto el sistema Universal, como del Interamericano, que deben ser tenidos en cuenta en los procesos de restitución de tierras y el patrimonio para las mujeres son:

- Aplicar el principio de igualdad y no discriminación;
- Adoptar medidas de acción afirmativa en favor de las mujeres;
- Tomar en cuenta la especial relación de las mujeres;
- Garantizar los derechos específicos de las mujeres rurales;
- Aplicar los principios que protegen los derechos de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado y de las mujeres en necesidad de protección internacional;
- Propender por el acceso de las mujeres a quienes se haya restituido su tierra un trabajo digno y a la seguridad social;
- Garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia, antes, durante y después de la restitución, tanto en el ámbito público como en el privado;
- Incorporar a las mujeres en todos los procesos de toma de decisiones.

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100120170010700

Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exacerba en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado, el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por los actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de “ser despojada de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente”.

X. CASO CONCRETO.

Para el estudio del presente caso es necesario que primero se confirme el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma, para tal fin, se examinarán los siguientes presupuestos: **i)** Titularidad de la acción **ii)** relación jurídica del predio con el solicitante, **iii)** condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, **iv)** Contexto de violencia en el municipio de Cubarral, Meta

X.1. Titularidad de la acción.

La Ley 1448 de 2011 define la legitimación por activa dentro del proceso de restitución de tierras al prever en su artículo 75: ***“TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley((1991-2022) – (10 años)), pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayado fuera de texto).*** También en el artículo 81 de la misma ley se precisa la legitimación⁹.

⁹ LEY 1448 DE 2011 ARTICULO 81: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: -Las **PERSONAS** a que hace referencia el artículo 75. -Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. -Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.(...)” (Subrayado fuera del texto original).



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100120170010700
Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

En el caso de estudio, se evidencia desde la presentación de las solicitudes de restitución que el predio objeto de restitución EL CERRITO (Globo 1, y Globo 2) es un bien BALDÍO el cual tiene la Nación, según lo argumentó la UAEDGRTD en las Resoluciones de Inscripción: *“...es necesario destacar que una vez desplegadas las labores de investigación catastral que dieron como resultado los informes de Georreferenciación y técnico predial elaborados por el Grupo Técnico de Gestión Catastral adscrito a la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el predio rural denominado “EL CERRITO GLOBO1” objeto de la presente decisión carece de folio de matrícula inmobiliaria y que en la actualidad se trata de un inmueble baldío susceptible de ser explotado con la pretensión de adquirir su propiedad por adjudicación con arreglo a las leyes civiles y agrarias vigentes...”* *“...Se pudo constatar que el predio objeto de solicitud no cuenta con antecedentes registral activo, por lo que esta dirección territorial mediante el presente acto, ordenará a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Acacias, aperturar el folio de matrícula inmobiliaria provisional a nombre de la Nación que da cuenta de la cabida superficial del bien reclamado...”*¹⁰

En interrogatorio rendido por el solicitante Saúl Ávila en audiencia realizada el 21 de enero del hogaño, manifestó que llegó en 1968 al predio en razón a que lo compró a Milciades Alarcón, y otra parte del predio se la compró a su suegro, entonces realizó un documento como colono. Siempre vivió en el predio, allí levantó su familia y vivió hasta el año 2009.

En el caso de estudio, está demostrado sumariamente que el señor Saúl Ávila, inició la relación jurídica con el predio objeto de restitución desde el año de 1968, por compra que le hiciera a Milciades Alarcón, razón por la que se fue a vivir allí con su esposa María Del Rosario Torres e hijos (2), en esa época era solo monte, aunque trató de realizar algunos cultivos pero le dieron pérdidas, luego sembró café y tuvo ganado; construyó una casa de tabla de 12 metros, tenía cocina y un baño en concreto. Señaló que el predio tiene 4 caños de agua para el acueducto regional más Cristalina para el acueducto del municipio de Cubarral, Meta,

De la misma manera, en audiencia de práctica de Pruebas¹¹, la cónyuge del señor Ávila¹² corroboró lo declarado por el solicitante en lo que respecta a la forma de adquisición del bien y las mejoras que habían en él; por lo anterior se confirma que las protocolizaciones mencionadas corresponden a mejoras del predio y en consecuencia, la relación jurídica con el inmueble obedece a una **OCUPACIÓN**, calidad bajo la cual se explotó el bien hasta la ocurrencia de los hechos victimizantes en el año 2009 y misma calidad con la cual actúa en éste proceso.

X.2. Despojo o abandono forzoso por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art.3 ley 1448 de 2011

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define el Despojo y el Abandono forzado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

¹⁰ Fl.46Cdn01.Rad.20170010700.

¹¹ Acta de audiencia No. AAU-19-003 del 21 de enero de 2019. Cdn02, fl.533.

¹² Ibídem.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100120170010700

Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

Se destaca lo siguiente del ITP de la UAEDGRTD: *“...Es importante destacar en este informe que el señor Saúl Ávila radicó ante la Unidad de Restitución de Tierras la solicitud del predio denominado El Cerrito bajo el ID 78577. No obstante, una vez realizada a georreferenciación predial por parte de la Unidad de Restitución de Tierras del área solicitada como El Cerrito, esta fue identificada en terreno en dos globos de terreno, los cuales fueron identificados como El Cerrito Globo 1 y El Cerrito Globo 2. De tal forma que, la Unidad de Restitución de Tierras procedió a abrir de oficio el presente ID204586, para dejar individualizados los globos de terreno identificados directamente en campo...”*

De igual manera en Audiencia de Práctica de Pruebas el señor Saúl Ávila, su cónyuge y sus hijos ratificaron en sus declaraciones (anteriormente citadas) respecto al modo en el cual había adquirido el bien solicitado en restitución e igualmente amplió su declaración frente a las mejoras que existían en el bien y la manera en la que éste lo explotaba con cultivos de lulo y café; por lo anterior se confirma que las protocolizaciones mencionadas corresponden a mejoras del predio y en consecuencia, la relación jurídica con el inmueble obedece a una **ocupación de baldíos**, calidad bajo la cual se explotó el bien hasta la ocurrencia de los hechos victimizantes en el año 2009.

X.4. RELACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO CON EL SOLICITANTE

De acuerdo a las pruebas recaudadas por la UAEDGRT, las aportadas y practicadas por el Juzgado como el interrogatorio del señor Saúl Ávila, la declaración de su esposa la señora María Del Rosario Torres Celis, sus hijos Jenny María; Flor Erlinda, William Orlando y Fredy Edison Ávila Torres, la del testigo Arquímedes Parra y Lindón Carvajal Rojas colindante del predio solicitado; además los informes técnicos de georreferenciación de los dos globos de terreno (que comprende el predio objeto de restitución (Globo 1 y Globo 2), para el despacho no hay duda que los predios fueron ocupados por el solicitante y su familia, fueron explotados económicamente; en el interrogatorio realizado a Saúl Ávila este dijo que ocupó el predio desde el año de 1968 hasta la fecha de su desplazamiento el 29 de enero de 2009, durante ese lapso de tiempo cultivó lulo, pero perdió como \$2.400.000 en ese cultivo, sembró dos (2) hectáreas en café, también vivía de la madera, informó al juzgado que de su predio destruyó como sesenta (60) hectáreas para potreros y siembra de cultivos, pero el resto del predio respetó el bosque nativo. Es decir que el señor Ávila junto con su familia explotó económicamente el predio El Cerrito (Globo 1 y globo 2) por 47 años aproximadamente; allí levantó su familia y subsistía del predio ocupado.

La adquisición de los predios se originó en una compra que hizo al señor Milciades Alarcón, de 70 hectáreas, que luego amplió con la compra que le hizo a su suegro de otro predio hasta obtener aproximadamente 325 hectáreas, era una sola finca que le puso el nombre de El Cerrito, pero como vendió una parte a Gabriel Fernández, la finca se dividió en dos, e individualizó a cada predio con el nombre de El Cerrito Globo 1 y El Cerrito Globo 2. El solicitante no aparece en la información catastral, y los predios figuran en el predio de mayor extensión, que es un baldío de La Nación con un área de terreno de 102.510m² y número de predial 50-223-00-04-0006-0117-000.

De otra parte, se pudo apreciar en el ITG¹⁷ del predio El Cerrito (ID204586), que en los resultados y conclusiones se observa la siguiente información del INCORA/INCODER, donde se verificó que como el área solicitada corresponde a un baldío, el solicitante junto con su núcleo familiar radicaron seis solicitudes de adjudicación ante dicha entidad, esto con el fin de no superar la Unidad Agrícola Familiar (UAF), radicadas de la siguiente forma:

¹⁷ FI.33Cdo1.Informe Técnico de Georreferenciación



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100120170010700
Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

- Predio Lencerillo de William Orlando Ávila Torres, identificado con cédula de ciudadanía n°7.843.538: 38ha, (N° expediente B50022300462009);
- Predio Manzanillo de Freddy Edilson Ávila Torres, identificado con cédula de ciudadanía n°7.1.124.190.551: 35ha, (N° expediente B50022300452009);
- Predio Las Palmeras de María Del Rosario Torres, identificado con cédula de ciudadanía n°7.31.036.921: 38ha, (N° expediente B50022300462009);
- Predio El Cerrito Yeni María Ávila Torres, identificado con cédula de ciudadanía n°1.124.190.025: 38ha, (N° expediente B50022300482009);
- Predio Higuera Flor Herlinda Ávila Torres, identificado con cédula de ciudadanía n°40.432.682:136ha, (N° expediente B50022300142009);
- Predio El Cerrito de Saúl Ávila, identificado con cédula de ciudadanía n°7.842.379: 38ha, (N° expediente B50022300152009).

No empero lo anterior, se pudo acreditar a través de información solicitada a la Agencia Nacional de Tierras-ANT- que “(*...una vez verificada las bases de datos de la subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras-ANT; se reportó la siguiente información de los solicitantes como las personas naturales que su despacho vinculó al proceso de la referencia:...*”.

Con lo anterior la ANT responde que las solicitudes de adjudicación de baldíos anteriormente relacionadas fueron todas negadas¹⁸.

X.5. CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991 EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1448 DE 2011.

De acuerdo a la **Ley 1448 de 2011** artículo 3: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le *hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)*”.

Además, en la misma Ley, el artículo 74 define por **ABANDONO FORZADO**: “Se entiende por **abandono forzado de tierras** la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una **PERSONA** forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (vigencia de la Ley - 1 de enero de 1991 y 2022).” (Paréntesis fuera de texto.)

Afin a las definiciones anteriormente mencionadas, la corte constitucional ha desarrollado en la Sentencia **T-239 de 2013** el concepto de **víctima de desplazamiento forzado**: “*si bien en el plano internacional no existe ningún tratado que defina dicho concepto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a partir de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Relator Temático Francis Deng (Art. 2º) indica que se trata de “personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de*

¹⁸ Fl.332 a 337Cdo2. (rad.201700107).



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100120170010700

Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”

Así mismo, es menester tener en cuenta que el término “desplazado” no tiene una definición concreta sino que, por el contrario, debido a la condición especial de la población víctima del conflicto armado, el concepto “desplazado”: *“debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, **no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante***. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. Así, la Corte en **sentencia T-227 de 1997** señaló que “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: **la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación**”. Con todo, basta con que estas condiciones o presupuestos se configuren para concluir que se trata de un problema de desplazamiento. Al respecto, en **sentencia C-372 de 2009** se dijo: “El **concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar**, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos **tres elementos básicos** identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.”¹⁹

En punto al desplazamiento y abandono forzado de la familia Ávila Torres, se acreditó lo siguiente:

Para el caso de estudio en el trámite administrativo (ID7857) el señor Saúl Ávila, en diligencia de declaración recibida el 21 de noviembre de 2016, informó sobre los hechos que dieron origen a su desplazamiento y abandono forzado de los predios reclamados que: *“...aproximadamente en el año 2007, un vecino llamado Bernardo Parra, un gran amigo, le contó que había visto 8 hombres del Ariari para acá, que llevaban maletas y artefactos, y que él les preguntó para dónde iban, y que los le contestaron que iban para donde un tal Saúl Ávila, a volarle la casa, y que le preguntaron que si lo conocía, a lo que su vecino les contestó que no; pero él se fue y le avisó que iban a volarle la casa, por lo que salió ahí mismo con su esposa y su nieto William, porque el otro nieto Fredy estaba prestando servicio, y sus otros hijos ya no vivían en la finca, porque ya habían crecido y ya tenían sus hogares aparte, razón por la que salió del predio...”. Agregó en su relato que “...luego de 2 años, volvió al predio pudo ver que estaba como si estuviera utilizado por alguien, entonces encontró las camas desbaratadas, unas ollas viejas, la madera de las camas utilizada con leña para cocinar, también en un lugar donde tuvo una herramienta bien guardada, casi enterrada, cuando fue ya no estaba, y en lugar le dejaron unas botas pantaneros con una bolsa...”.*

*“Adujo que su predio es retirado, es de difícil acceso para llegar se gasta como 70 minutos, donde las condiciones del terreno son de selva, por lo que señala que a su parecer este predio no era de uso, sino que algunas personas se quedaron ahí; y un amigo del solicitante le contó que quienes iban eran miembros de la guerrilla...”*²⁰

¹⁹ Sentencia T-239 de 2013 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)

²⁰ Fl.62, 63Cdo 1.Hoja 18 Resolución RT02020 del 29 de noviembre de 2017.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100120170010700

Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

Relato que fue corroborado por el Juzgado cuando escuchó en interrogatorio al solicitante Saúl Ávila el pasado 21 de enero de 2019, donde sin titubear, claramente, ratificando lo dicho en pretéritas declaraciones afirma exactamente lo mismo, que fue desplazado junto con su familia de la vereda Vergel Alto del municipio de San Luis de Cubarral, departamento del Meta, donde tenía los predios ocupados desde el año de 1968; agregó en esta ocasión, que en la zona sí hubo grupos armados, hacia presencia la guerrilla de las Farc, y posteriormente los paramilitares, informa que hubo enfrentamientos entre estos grupos, manifiesta que en alguna oportunidad se encontró con los paramilitares y le preguntaron que si había visto a la guerrilla, y respondió que no, lo golpearon, y les insistió no haberlos visto. Cuenta que la guerrilla pasaba mucho por la finca para el año de 1995. Narra que la guerrilla se enteró que era el papá de William (hijo), y fue cuando lo desplazaron; su hijo ingresó en el año 2008 a un grupo paramilitar y estando en San José de Guaviare le avisaron que iba la guerrilla, y por eso no lo asesinaron, sino estaba muerto. El hizo parte del grupo de alias "Cuchillo", de eso hace como 12 años, por esta razón fue que al enterarse la guerrilla de ese hecho, le hicieron seguimiento para asesinarlo, pero su amigo Bernardo Parra le alcanzó a avisar, sino lo dan de baja, la información oportuna lo salvó de la muerte.

De igual forma el solicitante Saúl Ávila en formulario de inscripción en el RTADF y en la diligencia de ampliación que reposa en el expediente manifiesta en forma clara sin contradecir sus posteriores versiones, cómo se produjo su desplazamiento y abandono del predio denominado El Cerrito (Globo 1 y Globo 2) objeto de su solicitud de restitución (fl.41.C1.Rad.20170010700).

Adicionalmente declararon sobre los hechos del desplazamiento y abandono del predio las siguientes personas:

María del Rosario Torres, cónyuge del señor Saúl Ávila, quien dijo que fueron desplazados de los predios El cerrito globo 1 y El Cerrito globo 2, vereda I Vergel Alto en el año 2007, adujo que la guerrilla pasaba continuamente por el predio, pedían comida y cosas; asegura que fue la guerrilla quien los desplazó por amenazas directas, un testigo fue quien les dio la razón el señor Arquímedes Parra, quien les manifestó que iban a matar a don Saúl, por lo que salieron desplazados para el municipio de Cubarral, cuando volvieron a traer sus cosas no había nada. También, informa que la guerrilla les pedía colaboración y les decía que salieran de la finca, el desplazamiento fue porque una vez su esposo Saúl iba bajando con las mulas y lo intentaron matar, y ahí, lo amenazaron, fue cuando decidieron irse a vivir a Cubarral en una casa de interés social.

William Orlando Ávila Torres, hijo de Saúl Ávila y María del Rosario Torres, relató que son seis predios, no recuerda los nombres. Narró que en el año de 1998 vivía en Bogotá, estuvo casado y se separó, fue cuando se vino a la finca a ayudarle a su papá, en esa época ya había conflicto armado, aunque él vendía ropa en el municipio de Cubarral. En un viaje de esos se encontró un grupo armado y lo amenazaron y por eso no volvió a la finca de sus padres, aunque ellos no lo supieron. Luego de irse a trabajar con madera en San José del Gaviare fue amenazado, ingresó a las autodefensas, pero posteriormente se desmovilizó en el año 2006, estuvo en el grupo los héroes del Llano, cuyo comandante fue alias "Cuchillo"; no cree que su padre haya sido amenazado por haber hecho parte de un grupo al margen de la ley.

Arquímedes Parra, dijo conocer a Saúl Ávila hace más de 40 años, y comenta que cuando llegó a Cubarral no tenía donde vivir y él le colaboró. Igualmente, relató que una época la guerrilla "se rebotó" entonces llevó sus hijos lejos, y él se quedó en la finca. Adujo el testigo que un día estaba en el Puente de Angosturas²¹ tomando una cerveza y ahí estaba la guerrilla, y escuchó de parte de

²¹ Este es un puente colgante que está ubicado sobre el río Ariari, en la parte alta, manifestó en su declaración que se baja de la montaña, en el municipio de San Luis de Cubarral, departamento del Meta, en ese sitio existía tienda para la época de los hechos donde se vendían bebidas y comida, era un paradero de descanso y encuentro. En este sitio en una época dominó la guerrilla de las Farc, y posteriormente



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100120170010700

Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

ellos que decían que tocaba que “darle” a Saúl, le contó a Saúl y a los 15 días se fue con la familia. También cuenta que don Saúl debía llevarle las remesas a la guerrilla, pero ellos lo siguieron hostigando, y los hijos no podían llegar al predio.

Freddy Edilson Ávila Torres, hijo del solicitante, manifestó que una vez cortando madera cuando él tenía 9 años de edad, los grupos paramilitares le preguntaron por la guerrilla, le colocaron un fusil en la cabeza preguntándole que si había visto pasar la guerrilla, decían que Saúl le ayudaba a la guerrilla porque les daba comida. Luego fueron despojados.

Como se aprecia claramente de las pruebas obrantes en el proceso, el señor Saúl Ávila y su núcleo familiar, se evidencia que la familia del señor Saúl Ávila, su cónyuge la señora María del Rosario Torres y sus hijos sufrieron hechos de desplazamiento forzado y abandono del predio ubicado en la Vereda Alto Vergel del municipio de Cubarral, departamento del Meta, donde operaban grupos armados como la guerrilla de las Farc, y en fecha posterior los paramilitares quienes se disputaron la zona y sometió a los campesinos de esa región a su voluntad, obligándolos a prestar colaboración con información y remesas en el caso de la guerrilla, quien en últimas fue quien desplazó al solicitante y su familia del predio El Cerrito (Globo 1 y Globo 2); los amenazó y los desplazó.

Por la gravedad de la situación del solicitante, tal como lo corrobora el testigo Arquímedes Parra es claro que la amenaza de la guerrilla de asesinarlo obligó tanto al señor Ávila y los miembros de su familia a abandonar el predio que ocupaban y los bienes que poseían, hechos que fueron en el año 2009, con posterioridad al 1º de enero de 1991, y que en los términos de la L. 1448 de 2011 configura en el solicitante la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, tales sucesos constan en el acervo probatorio como se ha expuesto.

Es así como de los anteriores hechos se puede inferir sin duda alguna que el solicitante y su núcleo familiar acreditan los presupuestos de hecho, legales y jurisprudenciales necesarios para ser considerados como **víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011.**

X.6. contexto de violencia en el predio El Cerrito (globo 1 y globo 2), ubicado en la Verda Vergel Alto del Municipio de San Luis de Cubarral, departamento del Meta, para la época de los hechos:

Al respecto tanto la CJYC como la UAEGRTD expusieron el contexto de violencia que propicio desplazamiento y abandono forzado de los predios que tuvo el señor Saúl Ávila en el área rural del municipio de Cubarral, Meta.

Contexto que fue expuesto en las resoluciones de inscripción de los predios El Cerrito Globo 1 y El Cerrito Globo 2, que están siendo solicitados por la víctima Saúl Ávila, y en la información encontrada en las investigaciones penales en las declaraciones de postulados ante la Ley 975 (Ley de Justicia y Paz).

“(....)”

Para la década de 1980, el municipio de Cubarral experimentó un incremento de la actividad de las Farc EP así como la aparición de grupos de autodefensa.

los paramilitares, eran frecuentes los combates entre estos grupos. Hoy día todavía existe pero no hay en este sitio problemas de orden público.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100120170010700

Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

Desde el año 1990 los pobladores de Cubarral identificaron la presencia de grupos de autodefensa en su municipio, al igual que en municipios vecinos como El Dorado, Lejanías, Mesetas, El Castillo, La Uribe y Granada²². Igualmente, para esta fecha la guerrilla de las Farc EP operó a través de los frentes 26, 31, 40, 53 y la Columna Móvil Arturo Ruíz.²³ La intensificación de la ofensiva de la guerrilla de las Farc- EP hacía el año 1997 cuando el Bloque Centauros arribó como parte de una estrategia de expansión de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) en cabeza de Carlos Castaño, esto con el fin de controlar rutas y los cultivos ilícitos.²⁴

Para el año 2000, la relación hostil entre el Bloque Centauros y la guerrilla de las Farc EP aumentó el temor entre la población civil de Cubarral, particularmente luego de la aparición de cuerpos sin vida y con señales de tortura en la carretera conocida como la “Y” que recorre a Cubarral, El Castillo, Guamal, San Martín y Acacias, los cuales eran dejados presuntamente por paramilitares del Centauros²⁵ para advertir a la población, la cual, aunque conocía a los muertos abandonados en la carretera, los interpretó como una mensaje de amenaza, “el miedo era porque por su territorio pasan las autodefensas y se acerca la guerrilla, si los de Cubarral entramos en la zona de despeje, la guerrilla nos cataloga como paramilitares”.²⁶

El contexto de violencia se profundiza para el segundo semestre de 2002 con la llegada de José Miguel Arroyave Ruíz, alias “Arcángel, El Patrón, El Blanco”, quien asumió la comandancia militar del Bloque Centauros²⁷. Con la llegada de Arroyave se presentó la máxima expansión del Bloque Centauros, que paso de 400 a 4.000 hombres que se dividieron en varios grupos, entre ellos el frente Ariari, comandado por Mauricio de Jesús Róldan Pérez, alias “Julián” cuya zona de influencia fue Cubarral, El Dorado, El Castillo y Lejanías²⁸.

En el año 2004 el Bloque Centauros se ve fraccionado por cuenta de su la guerra que tiene con las autodefensas campesinas del Casanare y al homicidio del comandante alias “Arcángel” a manos de mando medios cuando se encontraban avanzadas las negociaciones de paz entre las autodefensas y el Gobierno Nacional.

A raíz del homicidio del comandante paramilitar alias “Arcángel” surgen en la región tres nuevos bloques, 1) Lo Leales o el bloque centauros propiamente dicho; 2) bloque Héroes del Llano, al mando de Manuel de Jesús Piraban alias “Pirata” y 3) bloque Guaviare al mando de Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias “Cuchillo”.

La desmovilización de esta estructura armada se dio entre el periodo comprendido 2005 – 2007, toda vez que ante la división interna después del homicidio del comandante paramilitar alias “Arcángel”, cada estructura negoció de forma separada su entrega y sometimiento a la ley 975 de Justicia y Paz. El desmantelamiento no implicó per se el cese del conflicto armado, muchos mandos quedaron en las zonas donde ejercían influencias y los constantes enfrentamientos continuaron.

Para el año 2008, la comunidad manifestó ante la actividad comunitaria con la Unidad de Restitución, que simultáneamente la guerrilla de las Farc EP continuó con actividades delictivas en la región, entre las que se encuentra el secuestro de 10 campesinos en la vereda Arrayanes, del municipio de Cubarral...”

²² Jairo Rincon Rivera, Alcalde Cubarral, citado por la Resolución RT 02651 del 30 de noviembre de 2016

²³ Ibidem1.Pag 5.

²⁴ Ibidem1Pag. 5

²⁵ EL Tiempo (2000, 28 de Agosto) ‘Angustia en la zona de despeje’ Citado por la Resolución Resolución RT 02651 del 30 de noviembre de 2016

²⁶ Ibidem4.

²⁷ Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (2012, 31 de enero) MP. Ulidi Teresa Jimenez López. Radicado: 11001600025320068058, citado por la Resolución RT 02651 del 30 de noviembre de 2016

²⁸ Ibidem6.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100120170010700
Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

En ese orden, es dable la existencia de un conflicto armado interno en la zona del municipio de El Cubarral, departamento del Meta, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia y el actuar de los diferentes grupos armados al margen de la ley, tales como frentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- y por otro lado los paramilitares, generando con ello, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en contra de la población, lo cual conllevó al abandono forzado del predio solicitado en restitución.

Respecto de la influencia armada ejercida directamente sobre los predios El Cerrito 1 y El Cerrito 2, ubicados en la vereda El Vergel del municipio de Cubarral, departamento del Meta, consta en el proceso la descripción de los hechos concretos del caso, narrados por la CJYC Y la UAEDGRT en las solicitudes de restitución, las cuales fueron acumuladas, de hecho el solicitante dijo que *“Para el año 2009 el señor regresa a la parcela, encuentra la casa destruida y sin muchas de las cosas enseres que tenía al momento del desplazamiento. Le manifestó el señor Bernardo Parra –vecino que le aviso sobre la llegada de los hombres- que esos hombres que se acercaron a la parcela y la tenían ocupada eran de la guerrilla. Éste hecho fue confirmado por Edinsson Aldana, desmovilizado del frente 10 de las Farc EP, quien indicó que el día que se desplazó el señor Ávila, las personas que le fueron a buscar, tenían orden de matarlo...”*

Desde una perspectiva personal, el solicitante también manifestó la influencia armada en sus predios por parte de la guerrilla y en el municipio de Cubarral con los hechos corroborativos que el juzgado tuvo la oportunidad de analizar. Como resultado de las pruebas obrantes, se concluye la clara influencia armada de los grupos guerrilleros Farc y Paramilitares en la época de ocurrencia de los hechos, es decir entre los años 1990 y 2009, que abarca el departamento del Meta, municipio de Cubarral y por tanto coincide con la ubicación de los predios objeto de restitución denominados El Cerrito 1 y El Cerrito 2.

Así pues, se agota el estudio del caso concreto, concluyendo de todo el análisis probatorio y fáctico que en los solicitantes recae la **titularidad de la acción**, se probó la relación jurídica con el predio, **se demostró la condición de víctima de abandono forzado** en el marco del conflicto armado y finalmente, se reflejó el contexto de violencia en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos lo que dio lugar al **abandono forzado**. Por tal motivo, se confirma el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma ley 1448 de 2011 que dan lugar al **reconocimiento del derecho fundamental a la restitución** jurídica y material de los predios EL CERRITO 1 Y EL CERRITO 2, a favor del solicitante Saúl Ávila

X.7. Adjudicación del bien baldío de la nación conforme a los requisitos exigidos por la ley 160 de 1994 sobre el predio objeto de restitución (El cerrito globo 1 y El cerrito globo 2)

En el presente caso, además del estudio normativo de los presupuestos que rige la Ley 1448 de 2011, es debido considerar también aspectos que sean de cualquier tipo y que afecten los predios objeto de restitución, por este motivo, se hace el presente recuento de hechos y debido análisis frente al tema de baldíos que compromete a los predios El Cerrito 1 y El Cerrito 2 solicitado en restitución.

En primer lugar, en las solicitudes de restitución presentadas por la CJYC y la UAEGRTD se ilustró al presente despacho sobre la calidad de baldíos de la Nación sobre los predios objeto de restitución, en razón a dicha información fue solicitada y aportada al proceso en debido tiempo el acervo correspondiente al tema que consta de:



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100120170010700

Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

i) ficha predial del IGAC correspondiente al *baldío de la Nación* de mayor extensión con número predial No.50-223-00-04-0006-0117-000, con un área de 102.600 sin folio de matrícula inmobiliaria³³;

ii) Informe Técnico Predial (ITP)³⁴ del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras-Territorial, Meta, en el que se precisa lo siguiente: “(...) *Es importante destacar en este informe que el señor Saúl Ávila radicó ante la Unidad de Restitución de Tierras la solicitud del predio denominado El Cerrito bajo el ID 7857. No obstante, una vez realizada la georreferenciación predial por parte de la Unidad de Restitución de Tierras del área solicitada como El Cerrito, esta fue identificada en terreno en dos globos de terreno, los cuales fueron identificados como El Cerrito Globo 1 y El Cerrito Globo 2. De tal forma que, la Unidad de Restitución de Tierras procedió a abrir de oficio el presente ID 204586 para dejar individualizados los globos de terreno identificados directamente en campo...procedió a cruzar el levantamiento topográfico de la URT del cerrito globo 2, obteniendo con las indicaciones dadas por el señor Saúl Ávila directamente en terreno, con la información geográfica del IGAC, que el área solicitada hace parte del predio de mayor extensión identificado con la cédula catastral No. 50-223-00-04-0006-0117-000, denominado baldíos de la Nación, cuya cabida superficial es de 102.540 hectáreas, el cual no reporta folio de matrícula inmobiliaria y está ubicado en el municipio de San Luis de Cubarral, Meta...*”. Vale aclarar que información en igual sentido se aportó por parte del área catastral de la URT sobre el predio El Cerrito Globo1;

iii) Oficio allegado por la Agencia Nacional de Tierras-ANT- al juzgado donde informa el área solicitada corresponde a un baldío, y el solicitante junto con su núcleo familiar radicaron seis solicitudes de adjudicación ante dicha entidad, esto con el fin de no superar la Unidad Agrícola Familiar (UAF), sin embargo le fueron negadas (fl.327 a 330Cdo2).

- Predio Lencerillo de William Orlando Ávila Torres, identificado con cédula de ciudadanía n°7.843.538: 38ha, (N° expediente B50022300462009);
- Predio Manzanillo de Freddy Edilson Ávila Torres, identificado con cédula de ciudadanía n°7.1.124.190.551: 35ha, (N° expediente B50022300452009);
- Predio Las Palmeras de María Del Rosario Torres, identificado con cédula de ciudadanía n°7.31.036.921: 38ha, (N° expediente B50022300462009);
- Predio El Cerrito Yeni María Ávila Torres, identificado con cédula de ciudadanía n°1.124.190.025: 38ha, (N° expediente B50022300482009);
- Predio Higuerón Flor Herlinda Ávila Torres, identificado con cédula de ciudadanía n°40.432.682:136ha, (N° expediente B50022300142009);
- Predio El Cerrito de Saúl Ávila, identificado con cédula de ciudadanía n°7.842.379: 38ha, (N° expediente B50022300152009).

iv) Oficios allegados por la Alcaldía Municipal de Cubarral y la Secretaria de Hacienda del municipio, donde aseguran que “(...) aparece un predio identificado con la cédula catastral No.000400060117000 a nombre de la NACIÓN, con dirección de baldíos y una superficie de 102.540 has avaluada en \$1.551.202.000.00. La siguiente información es obtenida de la base de datos enviada directamente del IGAC(instituto geográfico Agustín Codazzi)...”³⁸ (Subrayas fuera del texto original).

³³ Fl.256Cdo2. Ficha predial del IGAC.

³⁴ Fl.361Cdbo2.

³⁸ Fl.413. Certificación de la Secretaría de hacienda del Municipio de Cubarral, Meta.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100120170010700

Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

v) Folio de matrícula 232-55399 de a ORIP de Acacias, Meta, donde se corrobora que el predio objeto de restitución pertenece a la Nación, según orden de apertura provisional de matrícula dada por la UAEDRT⁴⁰.

De lo anterior se logra evidenciar que el predio objeto de restitución El Cerrito (Globo 1 y Globo 2) es un predio baldío de propiedad de la Nación⁴².

Así las cosas, y en virtud a que el solicitante y su núcleo familiar a través de apoderado pretende la restitución de los predios que tuvo que abandonar a causa del desplazamiento forzado en la Vereda El Vergel Alto del municipio de Cubarral, lugar donde se encuentran ubicados los predios pedidos en restitución, cuyos hechos tuvieron origen en el conflicto armado que se vivió en esa zona, y en razón a que fue acreditado en el proceso que el solicitante ostentó la calidad de víctima y ocupante de predios de propiedad de la Nación (baldíos), pero, además, el predio pedido en restitución se encuentra con afectaciones de tipo ambiental, el juzgado deberá entrar a valorar en primer término la viabilidad de formalizar la propiedad a través de la adjudicación del predio ya que se trata de un baldío de la Nación⁴³, o si por el contrario lo que procede es la compensación por las afectaciones ya mencionadas, este último es otro de los problemas jurídicos planteados por el juzgado.

En cuanto a los requisitos para la adjudicación de baldíos el marco normativo lo encontramos en la **L.160/1996**, artículos 65, 66,67 parágrafo, 69 parágrafo, 70 y 71; **Decreto 19 de 2012 (Enero 10)** que reguló, suprimió y reformó procedimientos y trámites innecesarios en la Administración Pública; además, se protegió la adjudicación para las personas en desplazamiento (art.107); **L.1900 del 18 de junio de 2018** “*Por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones*”. **Decreto Ley número 902 de mayo 29 de 2017** “*Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras*” **Artículo 4.** Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. **Resolución 041 DE 1996** (SEP.14) *sobre Extensiones de la Unidad Agrícola Familiar.*

La legislación vigente establece que la adjudicación de un bien baldío, requiere una solicitud previa de interesado, procediendo la Agencia Nacional de Tierras a decretarla si se demuestra que existió ocupación previa de una tierra con aptitud agropecuaria, cuyo plazo mínimo debe ser de cinco (5) años, que está siendo explotada como mínimo en las 2/3 partes del terreno que solicita, y que la explotación se realiza conforme a las normas de protección y utilización racional al de los recursos renovables, y siempre y cuando no se violen las normas sobre conservación y aprovechamiento de los recursos renovables o se dedique el terreno a cultivos ilícitos⁴⁴. Además, se deberá tener en cuenta el cumplimiento de otras formalidades como la Unidad Agrícola Familiar.

Adicional a lo anterior, el artículo 67, parágrafo de la L.160/94, precisa que no son adjudicables los terrenos baldíos situados dentro de un radio de 5 kilómetros, alrededor de las zonas aledañas a parques Nacionales Naturales.

⁴⁰ Fl.303Cdn2.

⁴² “(...) bienes fiscales adjudicarles, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”, dentro de los cuales están comprendidos los **BALDÍOS**.” Sentencia C-255 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴³ Art.91, literal p) de la L.1448/2011. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío, objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto la sentencia constituye título de propiedad suficiente...”.

⁴⁴ L.160/94. Inciso 4, Art.65.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100120170010700

Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

En cuanto a los requisitos antes mencionados, es claro para el despacho que el solicitante ocupó el predio (baldío) desde el año de 1968, explotándolo en actividades agropecuarias como cultivo de lulo y café; ganadería, hasta la fecha de su desplazamiento en el año 2009; podría decirse que explotó las 2/3 partes porque limpió como 70 hectáreas para su actividad y realizó tala del bosque, actividad a la que se dedicó por muchos años en el predio, no empero, ser una zona de cordillera; la DIAN informa que el señor Saúl Ávila no es declarante de renta, ni se acreditó en el proceso alguna otra propiedad rural a su nombre. Por lo que en principio podría pensarse por parte del juzgado en la formalización a través de la adjudicación de la propiedad a favor del señor Saúl Ávila y su cónyuge la señora María del Rosario Torres, quien estuvo con él en el momento de desplazamiento y ha sido su compañera toda la vida, es decir ordenando la adjudicación del mismo ante la ANT.

Respecto a la señora María del Rosario Torres Celis, vale decir que ella es la cónyuge del señor Saúl Ávila y ella ingresó al predio, lo ocupó con el señor Saúl Ávila desde que adquirieron las mejoras porque se trataba de un baldío, compra que realizaron en el año de 1962, y desde esa fecha lo ocuparon y luego lo ampliaron con la compra de mejoras al suegro del solicitante, es decir, aun no tenían la propiedad sino una mera expectativa; no obstante los solicitantes eran casados desde antes de la ocupación del predio. Además, la señora María del Rosario Torres Celis, dejó ver en su interrogatorio que ella ayudaba en las labores de la finca, crianza de los hijos y nietos, y en la siembra de cultivos de manera mancomunada con su esposo Saúl Ávila

Por ende, la señora María del Rosario Torres Celis, cumple con las condiciones señaladas en el parágrafo 4 del artículo 91 de la L.1448 de 2011 para extender a su favor del derecho fundamental a la restitución y las medidas que de ello se derivan como la compensación si se reconoce al solicitante Saúl Ávila porque i) es la conyugue del solicitante desde antes del desplazamiento y aún conviven juntos ii) al momento del desplazamiento ambos convivían en el predio el Cerrito (Globo 1 y Globo 21), iii) también es víctima de desplazamiento forzado para la misma época en que desplazaron al solicitante Saúl Ávila.

Pese a lo anterior, el predio objeto de la solicitud de restitución cuenta con una afectación de tipo ambiental que impide la adjudicación al solicitante, aunado al hecho que en sus plurales intervenciones la propia víctima, su cónyuge y sus hijos hicieron énfasis en la avanzada edad del señor Saúl Ávila y su cónyuge la señora María Del Rosario Torres, para regresar al predio a explotarlo, y en caso que se les titulara lo venderían, de ahí la imposibilidad de retornar al mismo. Por ende, el despacho no accederá a las pretensiones principales de restituir jurídica y materialmente el bien, si no que procederá a estudiar las pretensión subsidiaria de la compensación.

X.8. Compensación.

El inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...", de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar "... los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100120170010700

Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

*las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas.*⁴⁵, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregona el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña: “*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que los predios objeto de restitución en primer lugar, presentan restricción de tipo ambiental, son aledaños al parque Nacional Natural Sumapaz PNNS; están en zona de protección, preservación y conservación; en zona de remoción en masa (PBOT); la Corporación para el área de manejo especial de la Macarena – CORMACARENA- desarrolla desde el año 2009 el proyecto: Conservación del loro Orejiamarillo en el piedemonte llanero del Departamento del Meta; en zona de Cordillera con pendientes de más de 45 grados.

Veamos las pruebas recaudas por el juzgado para respaldar la restricción de tipo ambiental que tiene los predios solicitados en restitución:

- En atención a lo ordenado por el despacho, CORMACARENA informa que respecto al predio El Cerrito Globo 1 con código catastral 50-223-00-04-0006-0117-000, ubicado en la Vereda Vergel Alto del municipio de Cubarral, Meta Alto, coordenadas Cerrito 1 (glo1): 153.61ha. “(...) **Elementos de protección ambiental...el predio CERRITO 1 presenta una afectación por protección de ronda hídrica de 10.6 ha, que corresponde al 6.55% del área total del predio, que según la base documental del contenido procesal, corresponde a 153.61ha; así mismo, el predio presenta una cobertura forestal de 143.55 ha, correspondiente a 93.45% con respecto al total del predio” (Ver plano de aspectos de protección ambiental Imagen 1.-fl.417, 418Cdo2).**

Aduce la Corporación que para el predio EL Cerrito, se deberá tener en cuenta lo estipulado en la normatividad establecida en el Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente. Decreto 2011 de 1974 instaurando lo siguiente:

Artículo 83. *Salvo derechos adquiridos por particulares, so bienes inalienables e imprescriptibles del estado:*

- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- *El lecho de los depósitos naturales de las corrientes;*

⁴⁵ El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100120170010700

Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

- o Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- o **Una faja paralela a la línea de mareas máximas a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...) subrayado en negrilla fuera del texto**
- o Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares.
- o Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Así mismo, y en concordancia con las fajas de protección hídrica y conservación de bosques, el Decreto único 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiental y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente: **Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios obligados a:

Mantener la cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras:

- o Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medios a partir de su periferia.
- o Una faja no inferior a treinta metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de aguas;
- o Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Determinantes ambientales en función del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Cubarral, adoptado por el ACUERDO NO.005 DE 2010, EL PREDIO El Cerrito 1 se encuentra en suelo Rural, como se muestra en la imagen2. (fl.418Cdo2.Reverso).

Teniendo en cuenta el ACUERDO 005 del 2010, "Por medio del cual se adopta el ajuste al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cubarral, Acuerdo 016 ", reglamenta lo siguiente:

Artículo 32º. Completar el texto del artículo 21: ZONA RURAL: constituyen esta zona los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. La conforma el resto del territorio que no se encuentra catalogado como área urbana, de expansión urbana o zona suburbana, o con procesos urbanísticos incompletos. En una extensión de 130.073.8 (ciento treinta mil sesenta y tres hectáreas...". (Subrayado fuera del texto original).

- De conformidad con lo solicitado por este Juzgado al Municipio de Cubarral, departamento del Meta- Secretaria de Planeación- informa que revisada la base de datos del IGAC con los datos otorgados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas evidenció que el predio cerrito globo 2 hace parte de un terreno de mayor extensión identificado con la cédula catastral N°. 50-223-00-04-0006-0117-000 (ver Imagen 1.fl.518Cdo2).

El cerrito globo 1 se ubicó en la plataforma de acuerdo a las coordenadas en el informe técnico, en donde se evidencia que este predio también se encuentra dentro del predio de mayor extensión identificado con la cedula catastral N°. 50-223-00-04-0006-0117-000.

- Certificación de la Secretaria de Planeación y obras públicas del municipio de Cubarral Meta, en la que refiere que los predios relacionados: "1.predio el CERRITO GLOBO 1, vereda el vergel alto con un área de 153has+6093M2. 2. Predio el CERRITO GLOBO 2, vereda el vergel alto con un área de 61 has+8686 M2, se encuentran dentro de un globo de terreno de mayor extensión denominado: BALDIOS, identificado con cédula catastral N°.50223000400060117000, con un área de terreno de 102540ha...zonificación de amenazas y riesgo rural, y están localizados en la denominada: ZONA 2: artículo 104. ZONA DOS DE PRESERVACIÓN DE LA VERTIENTE ORIENTAL. Conforme al Acuerdo 026 de 2010 "Por medio del cual se consolida el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CUBARRAL, reglamentado en el Acuerdo N°.026 diciembre 10 de 2010". **AREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL:** Está delimitado por las áreas de normatividad ambiental especial emanada a nivel nacional así: área del Parque Nacional Natural de Sumapaz PNNS, resolución 153 y 406 de 1977, arriba de 1500msnm, y Zona de Preservación de la Vertiente Oriental ZPVO, Decreto1989 de 1989; éstas áreas tendrán uso exclusivo de preservación y conservación de los recursos naturales. Además de estas áreas son áreas de protección y conservación las reglamentadas en el tema de medio ambiente y recurso naturales como las zonas de rondas de nacimientos de las cuencas hídricas. Uso principal: protección, preservación y conservación de la vegetación nativa para la protección del suelo y preservación de la cobertura natural y del medio ambiente. Usos compatibles: Actividades de investigación con fines de protección y ecoturismo o turismo ecológico. Usos prohibidos: plantaciones industriales, urbanización, industria, tala, quemadas, y los demás usos mencionados en principal, compatible o condicionado son prohibidos para desarrollar en estas áreas".



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100120170010700

Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

Así las cosas, verificadas las restricciones de tipo ambiental donde se encuentran los predios objeto de restitución, como lo son: zona de preservación y conservación; encontrarse dentro de la zona 2 de preservación de la vertiente oriental ZPVO; estar delimitado por el Parque Nacional Natural de Sumapaz PNNS (áreas de normatividad ambiental especial emanada a nivel nacional) arriba de 1500msnm; zonas cuyo uso principal son la protección, conservación y preservación de la vegetación nativa, y zona donde es prohibido plantaciones industriales, urbanización, industria, **tala**, **quemadas**, y los demás usos mencionados en principal, compatible o condicionado prohibidos para desarrollar en estas áreas; igualmente, la Corporación para el área de manejo especial de la Macarena –CORMACARENA- desarrolla desde el año 2009 el proyecto: Conservación del loro Orejiamarillo en el piedemonte llanero del Departamento del Meta; es una zona de Cordillera con pendientes de más de 45 grados; y es una zona de reserva forestal.

Aunado a que es claro que los solicitantes Saúl Ávila y su cónyuge María Del Rosario Torres Celis al igual que sus hijos, manifestaron que son personas de avanzada edad, que se encuentran arraigadas en el municipio de Cubarral, Meta, y que por su condición y salud se les imposibilita retornar al predio objeto de solicitud, y menos a explotarlo en las mismas condiciones que lo hicieron cuando lo ocuparon hasta antes del desplazamiento forzado, pues hoy día ha prohibiciones como la tala de bosques.

Observa este juzgado que precisamente una de las principales actividades a que se dedicaba el solicitante y su familia era la agricultura, la tala y quema de bosques nativos para la obtención de madera, explotación que ya no se puede realizar por las restricciones ambientales antes mencionadas.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de las víctimas que han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Consecuente con lo manifestado en el presente caso no es posible la adjudicación del predio el Cerrito (Globo 1 y Globo 2) en razón a plurales restricciones de tipo ambiental; al riesgo que representa el retorno para los solicitantes Saúl Ávila y su cónyuge la señora María del Rosario Torres Celis, por su estado de salud, y el difícil acceso del predio, toda vez que se trata de una montaña con inclinaciones de más de 45°, camino de herradura, no hay carretera, solo hasta el punto denominado Puerto Angostura y de ahí en adelante hay que caminar por varias horas, y el solicitante y su cónyuge no están en condiciones físicas ni de salud para subir la montaña, ello implica riesgo para su vida pues de enfermarse no podrían ser atendidos inmediatamente por la distancia y lo complicado del terreno.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100120170010700

Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

En consecuencia, se adoptarán las medidas compensatorias que para el caso en estudio es pertinente la compensación en dinero; siendo en éste caso puntual el pedimento de la Apoderada de los solicitantes y del Ministerio Público, el despacho se pronunciará en tal sentido, para el predio el Cerrito (Globo 1 y Globo 2), ubicado en la vereda Vergel Alto del municipio de Cubarral, Meta.

No empero lo anterior, para efecto de la compensación se deberá tener en cuenta la UAF máxima⁴⁶ por tratarse de terrenos baldíos de la Nación que para esa zona según: “**Resolución 041 DE 1996 (SEP.14) sobre Extensiones de la Unidad Agrícola Familiar” es de treinta y ocho (38) hectáreas**”⁴⁷.

Recordemos que quien explotó esos predios fue el solicitante junto con su cónyuge la señora María del Rosario Torres Celis, pues los hijos algunos fueron criados por ellos hasta la adolescencia cuando se fueron de la finca y otros también hicieron su vida, pero quienes sí estuvieron todo el tiempo explotando el predio fueron los solicitantes.

Así las cosas, las condiciones que rodean los predios en cuestión no hacen viable su entrega, menos, su transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que está previsto como instrumento financiero para la restitución y el pago de compensaciones (art. 11 de la Ley 1448 de 2011). De esta manera, el inmueble compensado UAF: 38 Has) permanecerá a nombre de la Nación y la Agencia Nacional de Tierras deberá ser informada de la situación del mismo, quien deberá recuperarlo y darle el uso de acuerdo a las restricciones de tipo ambiental.

Corolario de lo anterior, el despacho considera que la solicitud de la Apoderada de los solicitantes en lo que atañe a la restitución jurídica y material, es viable jurídicamente, pues tiene pleno respaldo fáctico, jurídico y probatorio, sólo que en el caso de estudio este operador jurídico accederá al reconocimiento de una compensación en dinero; el despacho decidirá en tal sentido, no obstante aclara que los predios a restituir, en su integridad, deberán continuar a nombre de la Nación, cuya adjudicación no es viable jurídicamente por las afectaciones de tipo ambiental que ellos tienen.

XI. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, hace referencia al DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.”

⁴⁶ **ARTÍCULO 20. De la regional Meta.**- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación: ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No.1 CORDILLERA 1 Comprende los municipios de: El Calvario y San Juanito del departamento del Meta, Guayabetal y Medina el departamento de Cundinamarca. Parcialmente los municipios de: Lejanías, El Dorado y **Cubarral**; **comprendiendo el área por fuera del Parque Nacional Natural de Sumapaz y el área de preservación de la Vertiente Oriental** exceptuando las vegas del Río Ariari. El Castillo: del cual se exceptúa la mesa de Yamanes y las vegas de los ríos Guape y Ariari. Guamal, Acacias, Villavicencio, Restrepo, Cumaral, Paratebueno y Barranca de Upía, de los cuales comprende el área situada al oeste y noreste de la carretera marginal de la selva. Se incluyen las vegas del río Meta desde Remolino aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco. **Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 28 a 38 hectáreas.**

⁴⁷ **La Unidad Agrícola Familiar UAF** en términos generales es un instrumento de política pública agropecuaria y de desarrollo rural mediante el cual una familia campesina puede alcanzar los ingresos necesarios para lograr su sostenimiento a través de la explotación de una porción de tierra; esta extensión es medida en hectáreas (ha). Es una empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, que permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio². La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere”.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01

Radicado N° 50001312100120170010700

Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

Las medidas comprenden las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas, en efecto el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de los solicitantes:

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Cubarral, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, comunicar esta sentencia para que la UARIV inscriba en el RUV a los solicitantes y su núcleo familiar al momento de los hechos como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por los hechos de abandono forzado y desplazamiento.

Se ordenará al Alcalde y Concejo Municipal de San Luis de Cubarral la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los solicitantes Saúl Ávila según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11, si existieren con relación a los predios.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor Saúl Ávila tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.

Se ordenará al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión del señor SAÚL ÁVILA y la señora MARIA DEL ROSARIO TORRES CELIS, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100120170010700
Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

Se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del hogar identificado en la sentencia, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se requerirá al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su condición de entidad otorgante, para adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del Subsidio Familiar de vivienda en favor del hogar referido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

XII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **SAÚL ÁVILA**, identificado con la cc.7.842.379, y la señora **MARÍA DEL ROSARIO TORRES CELIS**, identificada con la cc.31.036.921 son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER el derecho fundamental a la restitución del predio el CERRITO (globo 1 y globo 2) ubicados en la vereda Vergel Alto del municipio de San Luis de Cubarral, departamento del Meta, **en una Unidad Agrícola Familiar-UAF- máxima de 38 hectáreas** (Res. O41 de 1996, artículo 20).

TERCERO: DECLARAR que los solicitantes **SAÚL ÁVILA**, identificado con la cc.7.842.379, y la señora **MARÍA DEL ROSARIO TORRES CELIS**, identificada con la cc.31.036.921 les asiste el derecho a ser *compensados* por la causal prevista en el literal a) y c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, y además, por las restricciones de tipo ambiental que tienen los predios solicitados en restitución, como se indicó en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el reconocimiento de una compensación por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica en dinero conforme al artículo 72 de la L.1448/2011. Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016 al encontrarse acreditada las causales 2) y d) del art.97 L.1448/2011 y otras restricciones de tipo ambiental que hacen imposible la adjudicación de los predios. Esta compensación debe realizarse a favor de los solicitantes **SAÚL ÁVILA**, identificado con la cc.7.842.379, y la señora **MARÍA DEL ROSARIO TORRES CELIS**, identificada con la cc.31.036.921 a cargo del FONDO De La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo **de treinta (30) días**.

Parágrafo: ORDENAR al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que si se realiza compensación en dinero o económica, debe practicar el avalúo comercial sobre el predio objeto de restitución teniendo en cuenta que el mismo se debe realizar sobre una **Unidad Agrícola Familiar máxima de treinta y**



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100120170010700
Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

ocho (38) hectáreas según Resolución N°.041 de 1996, para efecto de la compensación ordenada en el numeral precedente.

QUINTO: ORDENAR la recuperación de los predios objeto de restitución a la Agencia Nacional de Tierras-ANT⁵⁸-, cuya identificación es la siguiente:

EL CERRITO GLOBO 1.

a) Identificación del predio

Id	Solicitante	Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Cédula catastral	Área georreferenciada
78577	Saúl Avila	Ocupante	El Cerrito Globo 1	Pendiente	50-223-00-04-0006-0117-000	153 Hectáreas 6093 metros cuadrados

b) Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	918.985,82	1.020.577,65	3° 51' 48,790" N	73° 53' 32,056" W
2	919.004,41	1.020.870,15	3° 51' 49,393" N	73° 53' 22,575" W
3	918.633,08	1.021.125,00	3° 51' 37,302" N	73° 53' 14,318" W
4	918.219,41	1.021.250,57	3° 51' 23,834" N	73° 53' 10,251" W
5	917.801,24	1.021.388,78	3° 51' 10,219" N	73° 53' 5,774" W
6	917.389,59	1.021.407,64	3° 50' 56,817" N	73° 53' 5,166" W
7	917.137,58	1.021.492,94	3° 50' 48,612" N	73° 53' 2,403" W
8	916.820,55	1.021.419,34	3° 50' 38,292" N	73° 53' 4,791" W
9	916.680,60	1.021.319,63	3° 50' 33,737" N	73° 53' 8,024" W
10	916.623,17	1.021.245,53	3° 50' 31,867" N	73° 53' 10,426" W
11	916.615,97	1.021.221,37	3° 50' 31,633" N	73° 53' 11,209" W
12	916.768,68	1.020.990,73	3° 50' 36,606" N	73° 53' 18,683" W
13	916.908,10	1.020.897,24	3° 50' 41,146" N	73° 53' 21,712" W
14	917.140,92	1.020.854,51	3° 50' 48,726" N	73° 53' 23,096" W
15	917.271,34	1.020.795,22	3° 50' 52,972" N	73° 53' 25,016" W
16	917.382,85	1.020.668,83	3° 50' 56,603" N	73° 53' 29,112" W
17	917.453,50	1.020.688,39	3° 50' 58,904" N	73° 53' 28,478" W
18	917.488,15	1.020.669,61	3° 51' 0,032" N	73° 53' 29,086" W
19	917.813,22	1.020.643,10	3° 51' 10,615" N	73° 53' 29,943" W
20	918.058,50	1.020.482,56	3° 51' 18,601" N	73° 53' 35,145" W
21	918.124,64	1.020.344,57	3° 51' 20,755" N	73° 53' 39,617" W

c) Colindancias

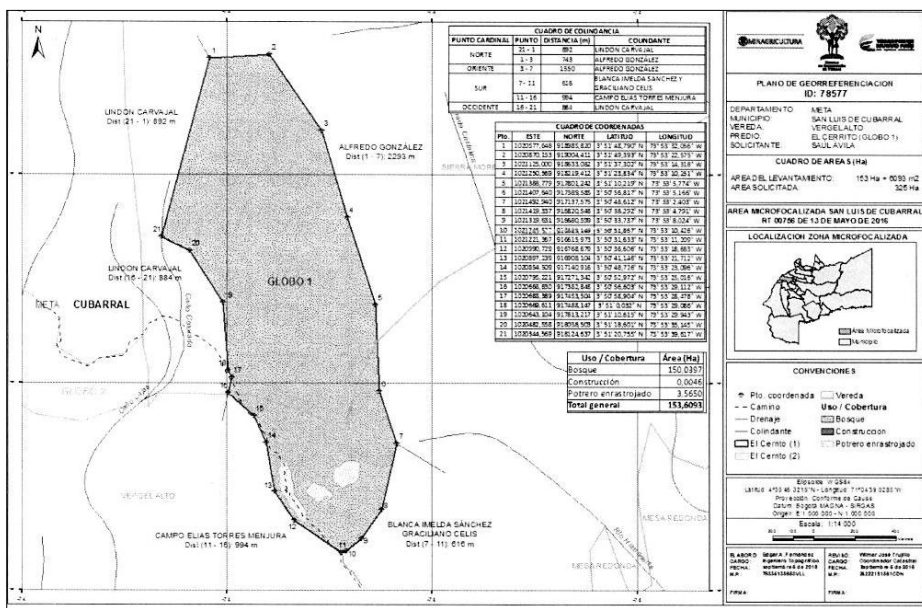
⁵⁸ La Agencia Nacional de Tierras, es la máxima autoridad administrativa de tierras del país, a quien le corresponde salvaguardar integralmente la legalidad, y como fundamento de la estabilidad jurídica y la garantía de que los predios de la Nación y el ordenamiento social de la propiedad deben ser manejados en forma rigurosa y transparente.

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

**Radicado N° 50001312100120170010700
Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra aliterado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 21 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 1, con predio de Lindon Carvajal, en una distancia de 892,17 metros. Y del punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección oriente y sur, hasta llegar al punto 3, con predio de Alfredo González, en una distancia de 743,46 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 5 y 6 en dirección sur, hasta llegar al punto 7, con predio de Alfredo González, en una distancia de 1550,87 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 9 y 10 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 11, con predio de Blanca Imelda Sánchez, en una distancia de 616,26 metros. Y del punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 13 y 14 en dirección norte, hasta llegar al punto 15, con predio de Campo Elías Torres, en una distancia de 992,99 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17, 18, 19 y 20 en dirección norte, hasta llegar al punto 21, con predio de Lindon Carvajal, en una distancia de 885,04 metros.

d) Plano de Georreferenciación



EL CERRITO GLOBO 2.

a) Identificación predio

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Catastral	Área Homologada (Ha)	Área Registrada (Ha)	Área solicitada (Ha)
"EL CERRITO GLOBO 2"	204586	N° 50-223-00-04-0006-0117-000	No tiene.	102.540 has	61 has + 8.686 m ²	S/D	325 Hectáreas

b) Coordenadas

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

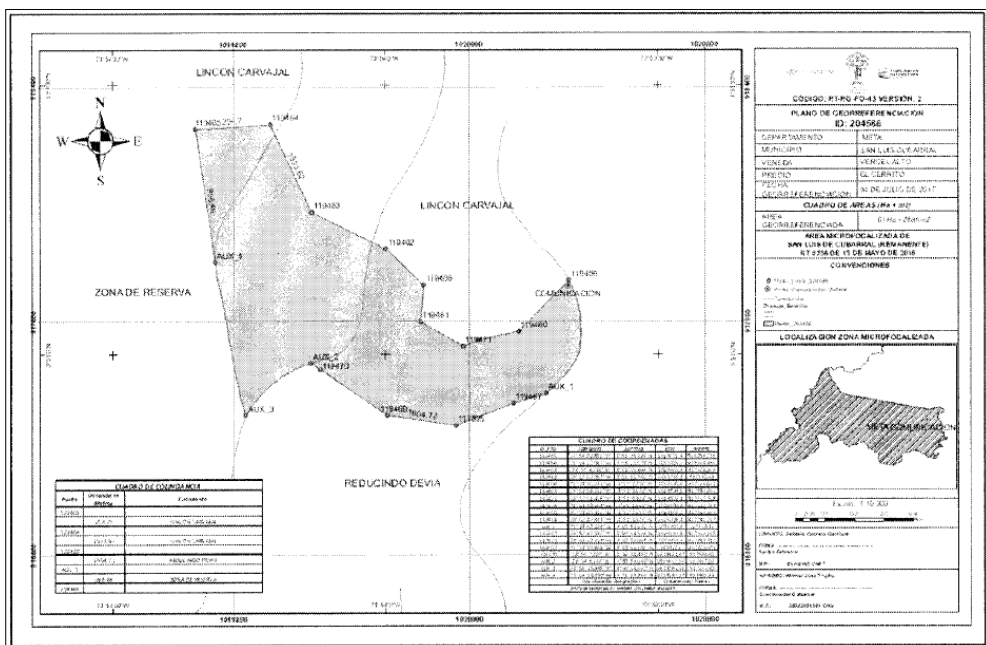
**Radicado N° 50001312100120170010700
Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
290216	1.025.344,58	728.167,94	2° 8' 16,462" N	73° 50' 58,836" O
290217	1.025.629,15	728.028,56	2° 8' 11,923" N	73° 50' 49,628" O
290218	1.025.825,31	727.878,31	2° 8' 7,031" N	73° 50' 43,281" O
290219	1.025.941,46	727.689,92	2° 8' 0,896" N	73° 50' 39,523" O
AUX_2	1.025.848,31	727.429,16	2° 7' 52,408" N	73° 50' 42,538" O
290211	1.025.698,30	727.227,06	2° 7' 45,829" N	73° 50' 47,394" O
290207	1.025.678,14	727.220,85	2° 7' 45,626" N	73° 50' 48,046" O
290212	1.025.408,13	727.344,62	2° 7' 49,657" N	73° 50' 56,784" O
290213	1.025.157,18	727.431,44	2° 7' 52,485" N	73° 51' 4,904" O
290214	1.025.006,05	727.487,21	2° 7' 54,302" N	73° 51' 9,795" O
AUX_1	1.025.133,90	727.772,86	2° 8' 3,601" N	73° 51' 5,656" O
290215	1.025.297,45	728.102,15	2° 8' 14,320" N	73° 51' 0,362" O

c) Colindancias

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la solicitud, se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto AUX1 en línea quebrada que pasa por el punto AUX2 en dirección oriente, hasta llegar al punto AUX3, con predio Alcalá solicitado con id 121253, en una longitud de 657,93 metros. Y del punto AUX3 en línea quebrada que pasa por el punto AUX4 en dirección oriente hasta llegar al punto AUX5, con predio Paraguay solicitado con id: 121256, en una longitud de 452,19 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto AUX5 en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto AUX6, con predio Río Aguas Claras, en una longitud de 223,43 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto AUX6 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX7, AUX8, AUX9 y AUX10 en dirección occidente hasta llegar al punto AUX11, con predio San Bernardo solicitado con los id's 166766 - 206360, en una longitud de 1039,66 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto AUX11 en línea recta que pasa por los puntos 289645, 289646 y 289654 en dirección norte hasta llegar al punto AUX1, con predio El Terruño solicitado con id 59637, en una longitud de 631,38 metros.

d) Plano de Georreferenciación





**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100120170010700
Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

SEXTO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP)** del Circulo Registral de Acacias, Meta, dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

- a) **INSCRIBIR** la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) **CANCELAR y/o LEVANTAR** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial De Gestión En Restitución De Tierras Despojadas, con ocasión a esta solicitud de restitución de los predios antes descritos; igualmente, **levantar** la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre los predios objeto de restitución con ocasión a este proceso.
- c) **CANCELAR** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los predios objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- e) **ACTUALIZAR** los folios de matrícula **Nº 232-55399** en cuanto al titular de derechos, con base en la información predial indicada en el fallo.

SEPTIMO: ORDENAR al **Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- /Catastro de Cubarral, Meta**, que con base en los Folios de Matrículas Inmobiliarias **Nº 232-55399**, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Acacias, Meta, adelante la actuación catastral que corresponda y envíe la información a la ORIP de Acacias en el término de **quince (15) días**.

OCTAVO: ORDENAR al **Alcalde y Concejo Municipal de San Luis de Cubarral** la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los solicitantes Saúl Ávila y María del Rosario Torres Celis según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11, si existieren con relación a los predios.

NOVENO: ORDENAR al **Fondo de la UAEGRTD** aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor Saúl Ávila y María Del Rosario Torres Celis tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.

DECIMO: ORDENAR al **Departamento para la Prosperidad Social - DPS** la inclusión del señor SAÚL ÁVILA y la señora MARIA DEL ROSARIO TORRES CELIS, junto a su núcleo familiar, en un



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100120170010700

Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del hogar identificado en la sentencia, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se requerirá al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su condición de entidad otorgante, para adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del Subsidio Familiar de vivienda en favor del hogar referido.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de San Luis de Cubarral, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, comunicar esta sentencia para que la UARIV inscriba en el RUV a los solicitantes SAÚL ÁVILA, identificado con la cc.7.842.379, y la señora MARÍA DEL ROSARIO TORRES CELIS, identificada con la cc.31.036.921 y su núcleo familiar al momento de los hechos Fredy Edicson Ávila, identificado con la cc.1.124.190.551; William Stiven Ávila, identificado con la cc. 1.010.021.921, como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por los hechos de abandono forzado y desplazamiento.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a CORMACARENA que verifique continuamente el manejo que se le debe dar a los predios relacionados en el numeral 5° de esta sentencia, en razón a las restricciones de tipo ambiental que los mismos poseen (“...éstas áreas tendrán uso exclusivo de preservación y conservación de los recursos naturales. Además de estas áreas son áreas de protección y conservación las reglamentadas en el tema de medio ambiente y recurso naturales como las zonas de rondas de nacimientos de las cuencas hídricas. Uso principal: protección, preservación y conservación de la vegetación nativa para la protección del suelo y preservación de la cobertura natural y del medio ambiente. Usos compatibles: Actividades de investigación con fines de protección y ecoturismo o



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-01**

Radicado N° 50001312100120170010700
Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170017700

turismo ecológico. Usos prohibidos: plantaciones industriales, urbanización, industria, tala, quemas, y los demás usos mencionados en principal, compatible o condicionado son prohibidos para desarrollar en estas áreas...". Y los proyectos que la misma entidad tiene en ese lugar como el "Proyecto del Loro Orejiamarillo".

DECIMO SEXTO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: *NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz,* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

Parágrafo 1: Todas las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre trámite del presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial únicamente en el correo electrónico jctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co.

Parágrafo 2: Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.

DECIMO SEXTO: ORDENAR enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría 36 Judicial I Delegada para la Restitución de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA
JUEZ
LCGO

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:
25/04/2018

CARMEN INÉS MENDEZ DE SANTOFIMIO
Secretaria